



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK,
S.A. SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DE CAIXABANK, S.A.**

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME

Con motivo de la aprobación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, de un lado, y de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**Ley de Solvencia**") y de su normativa de desarrollo, el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito ("**RD de Solvencia**"), de otro, se ha procedido a adaptar el Reglamento del Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, "**CaixaBank**" o la "**Sociedad**") a las disposiciones imperativas que introducen las referidas normas.

Las modificaciones del Reglamento del Consejo que se exponen en el presente Informe, han sido aprobadas por el Consejo de Administración de CaixaBank en sus reuniones de 25 de septiembre de 2014, de 23 de octubre de 2014 y de 12 de marzo de 2015.

En este sentido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**Ley de Sociedades de Capital**"), que exige que el Consejo de Administración informe a la Junta General de las modificaciones realizadas en el Reglamento del Consejo, el Consejo de CaixaBank formula el presente Informe explicativo justificando las razones de las modificaciones del Reglamento de las que se informará a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, convocada para el día 23 de abril de 2015, en primera convocatoria, y para el siguiente día, 24 de abril, en segunda convocatoria, bajo el punto 17º del Orden del Día.

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de CaixaBank con el objeto de explicar:

- **las modificaciones** de los siguientes artículos sobre la base de la rúbrica y numeración de los mismos vigente en el momento en que se acuerda su modificación: (i) los artículos 4 ("Función general del Consejo"), 9 ("El Secretario del Consejo"), 11 ("Órganos delegados del Consejo de Administración"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control"), 14 ("La Comisión de Nombramientos y Retribuciones"), 17 ("Nombramiento de consejeros"), 18 ("Designación de consejeros externos"), 23 ("Retribución de los consejeros") y 28 ("Uso de activos sociales"), en la **reunión del Consejo de 25 de septiembre de 2014**; (ii) el artículo 14 ("La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones"), en la **reunión del Consejo de 23 de octubre de 2014**; y (iii) los artículos 1 ("Origen y finalidad"), 4 ("Función general del Consejo"), 5 ("Composición cualitativa"), 6 ("Composición cuantitativa"), 7 ("El Presidente del Consejo"), 8 ("El Vicepresidente"), 9 ("El Secretario del Consejo"), 10 ("El Vicesecretario del Consejo"), 11 ("Órganos delegados del Consejo de Administración"), 12 ("La Comisión Ejecutiva"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos"), 14 ("La

Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones"), 15 ("Reuniones del Consejo de Administración"), 16 ("Desarrollo de las sesiones"), 17 ("Nombramiento de consejeros"), 18 ("Designación de consejeros independientes"), 19 ("Duración del cargo"), 20 ("Cese de los consejeros"), 21 ("Facultades de información e inspección"), 22 ("Auxilio de expertos"), 23 ("Retribución de los consejeros"), 24 ("Obligaciones generales del consejero"), 25 ("Deber de confidencialidad del consejero"), 26 ("Deber de no Competencia"), 27 ("Conflictos de interés"), 29 ("Uso de información no-pública"), 32 ("Deberes de información del consejero"), 33 ("Dispensa del cumplimiento de deberes por los consejeros"), 34 ("Relaciones con los accionistas") y 36 ("Relaciones con los mercados") del Reglamento, en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015**;

- la **resistematización de materias, con la eliminación de los artículos** 28 ("Uso de activos sociales"), 30 ("Oportunidades de negocio") y 31 ("Operaciones indirectas") según la numeración existente con carácter previo a la modificación del Reglamento; y la **incorporación de los nuevos artículos** 25 ("Deber de diligencia") y 26 ("Deber de lealtad") del Reglamento, todo ello en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015**; así como
- la **aprobación de un texto refundido del Reglamento del Consejo de Administración** que incorpora las modificaciones señaladas, en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015**.

Se hace constar que las modificaciones del Reglamento del Consejo de Administración aprobadas en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015** entrarán en vigor al tiempo de la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias cuya aprobación se propone bajo los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del punto 5º del orden del día de la Junta General de Accionistas.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

A efectos de facilitar la comprensión de las modificaciones del Reglamento del Consejo, las rúbricas de los artículos a los que a continuación se hace referencia corresponden a los que se contienen en el texto resultante tras las modificaciones aprobadas en las distintas reuniones del Consejo de Administración y señaladas en este Informe.

a) **Modificaciones derivadas de la reforma de la Ley de Sociedades de Capital:**

La entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, ha introducido distintas modificaciones en la regulación del derecho de sociedades y, en particular, en lo que respecta a las sociedades cotizadas. Como consecuencia de dichos cambios normativos, en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015**:

- de un lado, se **han modificado** los siguientes artículos del Reglamento del Consejo: artículo 1 ("Origen y finalidad"), 4 ("Función general del Consejo"), 5 ("Composición cualitativa"), 7 ("El Presidente del Consejo"), 8 ("El Vicepresidente"), 9 ("El Secretario del Consejo"), 10 ("El Vicesecretario del Consejo"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control y

la Comisión de Riesgos"), 14 ("La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones"), 15 ("Reuniones del Consejo de Administración"), 16 ("Desarrollo de las sesiones"), 17 ("Nombramiento de consejeros"), 18 ("Calificación de los consejeros"), 19 ("Duración del cargo"), 20 ("Cese de los consejeros"), 21 ("Facultades de información e inspección"), 22 ("Auxilio de expertos"), 23 ("Retribución de los consejeros"), 24 ("Obligaciones generales del consejero"), 28 ("Deber de no Competencia"), 29 ("Deber de evitar conflictos de interés"), 32 ("Dispensa del cumplimiento de deberes por los consejeros") y 35 ("Relaciones con los mercados"); y

- de otro, se **han resistemizado determinadas materias, eliminando** los siguientes artículos: 28 ("Uso de activos sociales"), 30 ("Oportunidades de negocio") y 31 ("Operaciones indirectas") según la numeración existente con carácter previo a la modificación del Reglamento; e **incorporado** los nuevos artículos: 25 ("Deber de diligencia") y 26 ("Deber de lealtad") al Reglamento.

b) **Modificaciones derivadas de la Ley de Solvencia:**

Como consecuencia a su vez de los cambios normativos introducidos por la Ley de Solvencia y su desarrollo en el RD de Solvencia antes referido, se han modificado los siguientes artículos del Reglamento del Consejo:

- en la **reunión del Consejo de 25 de septiembre de 2014**, los artículos 4 ("Función general del Consejo"), 9 ("El Secretario del Consejo"), 11 ("Delegación de facultades. Comisiones del Consejo de Administración"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos"), 14 ("La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones"), 17 ("Nombramiento de consejeros") y 23 ("Retribución de los consejeros") del Reglamento, así como el artículo 28 ("Uso de activos sociales"), que posteriormente ha sido eliminado en la reunión del Consejo de Administración de 12 de marzo de 2015.
- en la **reunión del Consejo de 23 de octubre de 2014**, el artículo 14 ("La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones") del Reglamento.
- en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015**, los artículos 4 ("Función general del Consejo"), 5 ("Composición cualitativa"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos"), 14 ("La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones"), 20 ("Cese de los consejeros") y 23 ("Retribución de los consejeros") del Reglamento.

c) **Mejoras técnicas y de redacción:**

Asimismo, estas adaptaciones del Reglamento a la reforma normativa, se han complementado con la introducción de determinadas mejoras técnicas o de redacción, aclarando y completando determinados preceptos, con base en la experiencia que la gestión ordinaria de la Sociedad ofrece, modificándose los siguientes artículos del Reglamento del Consejo:

- en la **reunión del Consejo de 25 de septiembre de 2014**, los artículos: 4 ("Función general del Consejo"), 11 ("Delegación de facultades. Comisiones del Consejo de Administración"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos") y 18 ("Calificación de los consejeros").
- en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015**, los artículos: 1 ("Origen y finalidad"), 4 ("Función general del Consejo"), 5 ("Composición cualitativa"), 6 (Composición cuantitativa"), 7 ("El Presidente del Consejo"), 8 ("El Vicepresidente"), 10 ("El Vicesecretario del Consejo"), 11 ("Delegación de facultades. Comisiones del Consejo de Administración"), 12 ("La Comisión Ejecutiva"), 13 ("La Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos"), 14 ("La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones"), 15 ("Reuniones del Consejo de Administración"), 16 ("Desarrollo de las sesiones"), 17 ("Nombramiento de consejeros"), 18 ("Calificación de los consejeros"), 19 ("Duración del cargo"), 20 ("Cese de los consejeros"), 23 ("Retribución de los consejeros"), 25 ("Deber de diligencia"), 27 ("Deber de confidencialidad del consejero"), 28 ("Deber de no Competencia"), 30 ("Uso de información no-pública"), 31 ("Deberes de información del consejero"), 33 ("Relaciones con los accionistas") y 35 ("Relaciones con los mercados") del Reglamento.

Para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos modificados y la que tenían con carácter previo a su modificación, se incluyen como Anexos al presente Informe, tablas a doble columna en las que se resaltan las modificaciones aprobadas en cada una de las reuniones del Consejo de Administración anteriormente referidas. En este sentido, se incluye como **Anexo I** el texto de los artículos que estaban vigentes con carácter previo a la modificación aprobada en la **reunión del Consejo de 25 de septiembre de 2014** –en la columna izquierda– y el texto comparado resaltando las modificaciones aprobadas –en la columna derecha–; como **Anexo II**, el texto de los artículos que estaban vigentes con carácter previo a la modificación aprobada en la **reunión del Consejo de 23 de octubre de 2014** –en la columna izquierda– y el texto comparado resaltando las modificaciones aprobadas –en la columna derecha–; y como **Anexo III** el texto de los artículos con la redacción previa a la modificación aprobada en la **reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015** –en la columna izquierda– y el texto comparado resaltando las modificaciones aprobadas –en la columna derecha–. Asimismo, como **Anexo IV** se incorpora al presente Informe el texto refundido del Reglamento del Consejo que entrará en vigor al tiempo de la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias propuestas a la Junta General de Accionistas bajo los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado 5º del orden del día.

3. CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES

3.1. MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SESIÓN DEL CONSEJO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014:

- a) **En primer lugar**, se aprobó una modificación del Reglamento en base a la **Ley de Solvencia**, introduciendo cambios principalmente en materia de Comisiones del Consejo, recogiendo e introduciendo el régimen de la Comisión de Riesgos y separando la entonces existente Comisión de Nombramientos y Retribuciones en dos Comisiones distintas, e introduciendo asimismo los requisitos de idoneidad de los consejeros previstos en la normativa de solvencia de entidades de crédito, en los términos que se indican a continuación:
- Se incorporó, como nuevo apartado 3 del artículo 4, el catálogo legal de **competencias indelegables del Consejo** de Administración (artículo 29.3 de la Ley de Solvencia), adaptándose asimismo el párrafo (vii) del apartado 4.(a) a lo previsto en la Ley en relación con los **procedimientos de gobierno corporativo** (artículo 29.1.b) de la Ley de Solvencia).
 - Se modificó el apartado 4 del artículo 9 ("El Secretario del Consejo"), el apartado 2 del artículo 28 ("Uso de activos sociales"), el apartado 2 del artículo 11 ("Delegación de facultades. Comisiones del Consejo de Administración") y el apartado 2 del artículo 17 ("Nombramiento de consejeros"), para sustituir la mención a la "*Comisión de Nombramientos y Retribuciones*" por la de "*Comisión de Nombramientos*", a raíz de la separación de la Comisión existente en dos Comisiones distintas (artículos 31 y 36 de la Ley de Solvencia).
 - Se modificó el apartado 1 del artículo 11 en relación con las Comisiones del Consejo, para incorporar la obligación de que la Sociedad constituya, en todo caso, una Comisión de Riesgos y dos Comisiones separadas de Nombramientos y de Retribuciones (artículos 31, 36 y 38 de la Ley de Solvencia).
 - En el artículo 13 del Reglamento se incorporó la **obligación de contar con una Comisión de Riesgos**, así como la regulación de esta Comisión. A estos efectos, se modificó la rúbrica del artículo 13, sustituyendo "*La comisión de auditoría y control*" por "*La comisión de auditoría y control y la comisión de riesgos*", y **se recogieron las competencias, normas de composición** (exigencia de que la totalidad de sus miembros sean consejeros no ejecutivos y que al menos un tercio de los mismos, y en todo caso su Presidente, sean consejeros independientes) **y funcionamiento** de la Comisión de Riesgos (en particular, respecto de la posibilidad de la Comisión de acceder a la información sobre la situación de riesgo de la Sociedad y a asesoramiento externo especializado) (artículo 38 de la Ley de Solvencia).
 - Se adaptó el artículo 14 del Reglamento para separar la Comisión de Nombramientos y Retribuciones existente en ese momento, en dos Comisiones distintas, es decir, una **Comisión de Nombramientos** y una **Comisión de Retribuciones**. A estos efectos, se modificó la rúbrica del artículo 14, sustituyendo "*La comisión de nombramientos y*

retribuciones" por "*La comisión de nombramientos y la comisión de retribuciones*", **adaptando las competencias** de las Comisiones (artículos 31 y 36 de la Ley de Solvencia).

- Se modificó el artículo 17 para incorporar un nuevo apartado 3 a efectos de recoger los **requisitos de idoneidad de los consejeros** (artículo 24.1 de la Ley de Solvencia).
 - Se modificó el apartado 1 del artículo 23 ("Retribución de los consejeros") para sustituir la mención a la "*Comisión de Nombramientos y Retribuciones*" por la de "**Comisión de Retribuciones**", a raíz de la **separación de la Comisión existente en dos Comisiones separadas** (artículos 31 y 36 de la Ley de Solvencia).
- b) **En segundo lugar**, se incorporaron algunas **precisiones técnicas o de redacción** en relación con determinadas materias, situándose en este ámbito las siguientes:
- Respecto de las competencias del Consejo, se introdujo en el apartado 4 del artículo 4 la precisión "*en pleno*" para hacer referencia a determinadas competencias indelegables del Consejo, y se eliminó el inciso "*a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad*" en el párrafo (i) del apartado 4.(b).
 - Se eliminó en el apartado 1 del artículo 11 la referencia a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y a sus funciones, y se modificó el apartado 2 del artículo 11, para establecer que el Consejo tomará en consideración las sugerencias que le hagan llegar, no sólo el Presidente ejecutivo y el Consejero Delegado, sino el Presidente, sea cual sea su condición, así como los restantes miembros del Consejo de Administración, los directivos y los accionistas de la Sociedad.
 - En el artículo 13 se sistematizaron determinadas previsiones en relación con el régimen de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos, recogidas en el apartado 3.
 - Respecto del artículo 18, se modificó su contenido para recoger únicamente la regulación de los consejeros independientes, y no el conjunto de consejeros externos, suprimiendo el primer párrafo del artículo, y modificando asimismo la rúbrica del artículo, sustituyendo "*Designación de consejeros externos*" por "*Designación de consejeros independientes*".

3.2. MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SESIÓN DEL CONSEJO DE 23 DE OCTUBRE DE 2014:

El Consejo de Administración aprobó, en su reunión de **23 de octubre de 2014**, una modificación del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento, para unificar la redacción de los artículos que se refieren a la **composición de las Comisiones de Nombramientos y de Retribuciones**, conforme a lo establecido al respecto en la Ley de Solvencia.

- En este sentido, en relación con los Consejeros que forman parte de las referidas Comisiones, se sustituyó la mención "*externos*" por "*que no desempeñen funciones ejecutivas*" (artículos 31.1 y 36.1 de la Ley de Solvencia).
- Asimismo, se introdujo expresamente la previsión de que al menos un tercio de los miembros de las mencionadas Comisiones, y en todo caso su Presidente, sean consejeros independientes (artículos 31.1 y 36.1 de la Ley de Solvencia).

3.3. MODIFICACIONES ACORDADAS EN LA SESIÓN DEL CONSEJO DE 12 DE MARZO DE 2015:

a) Como ya se ha expresado anteriormente, la reforma se ha centrado, de un lado, en la **adaptación del Reglamento del Consejo de Administración** a las modificaciones introducidas en la **Ley de Sociedades de Capital**.

(i) En relación con las **competencias y el funcionamiento del Consejo de Administración y de sus Comisiones**, se recogen las siguientes previsiones conforme a la **Ley de Sociedades de Capital**:

- Se ha incorporado el catálogo legal de **competencias indelegables del Consejo** de Administración en el artículo 4 (artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital).
- En el artículo 13 se ha **adaptado la composición de la Comisión de Auditoría y Control** (estableciéndose que la totalidad de sus miembros serán consejeros no ejecutivos y al menos dos de ellos consejeros independientes) **y las competencias** de la misma (artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital).

Asimismo, se recoge en el apartado 3.(e) del artículo 13, que el informe que elaboren la **Comisión de Auditoría y Control y la Comisión de Riesgos** sobre su actividad en el ejercicio, sirva, entre otros, como base de la **evaluación que realizará el Consejo de Administración sobre su funcionamiento** (artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital).

- En el artículo 14 relativo a la Comisión de Nombramientos y a la Comisión de Retribuciones, se ha **adaptado su composición** (estableciéndose que al menos dos de los consejeros no ejecutivos deberán ser independientes) **y sus competencias** (artículo 529 quincecenas de la Ley de Sociedades de Capital).

Asimismo, se recoge, en el apartado 4.(vi) del artículo 14, la obligación de que la **Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones** elaboren un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá, entre otros, como base de la **evaluación que realizará el Consejo de Administración sobre su funcionamiento** (artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital).

- Se ha modificado el artículo 15, que regula las reuniones del Consejo de Administración, a los efectos de introducir en su apartado 1 la obligación de que **el**

Consejo se reúna al menos una vez al trimestre, recoger expresamente en su apartado 3 la obligación de que **los consejeros cuenten con suficiente antelación con la información necesaria** para la deliberación y adopción de acuerdos en las sesiones del Consejo, y en el apartado 7, en relación con la obligación de que **el Consejo evalúe, al menos anualmente, su funcionamiento y el de sus Comisiones**, recoger que el Consejo propondrá un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas y que el resultado de las evaluaciones se consignará en acta (artículos 245.3, 529 quinquies y 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital).

- Se establece en el artículo 16 ("Desarrollo de las sesiones") la **obligación de que los consejeros asistan personalmente a las sesiones del Consejo, así como la prohibición de que los consejeros no ejecutivos puedan delegar su representación en un consejero ejecutivo**. Asimismo, se ha incluido expresamente el quórum de dos tercios de los miembros del Consejo para el nombramiento del Presidente del Consejo cuando el cargo recaiga en un consejero ejecutivo (artículos 529 quáter y 529 septies.1 de la Ley de Sociedades de Capital).
 - Se modifica el apartado 2 del artículo 35, a los efectos de recoger la **competencia de la Comisión de Auditoría y Control de informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre la información financiera** que la Sociedad deba hacer pública periódicamente (artículo 529 quaterdecies.4.g).1º de la Ley de Sociedades de Capital).
- (ii) En relación con la **composición, los cargos, el nombramiento y el estatuto jurídico de los miembros del Consejo de Administración**, se recogen las siguientes previsiones conforme a la **Ley de Sociedades de Capital**:
- Se ha modificado la **definición de Altos Directivos** contenida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento, incluyendo entre los mismos a los "*directores generales*" (en línea con lo dispuesto en el artículo 529 quincecies.3.g) de la Ley de Sociedades de Capital).
 - Se han adaptado las **categorías de los consejeros** recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5 a las previsiones recogidas en la Ley de Sociedades de Capital, y se ha incorporado un nuevo apartado 5 relativo a la función del Consejo de **velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad** en su composición (artículos 529 bis.2 y 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital).
 - En los artículos 7 y 8 del Reglamento se ha recogido la obligación de que la Comisión de Nombramientos informe con carácter previo el nombramiento del **Presidente y Vicepresidente/s del Consejo**, completándose asimismo el apartado 2 del artículo 7 con las funciones del Presidente que recoge la Ley (artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital).

- Se han modificado los artículos 9 y 10 para, de un lado, adaptar las funciones del **Secretario del Consejo** de Administración a las que recoge la Ley y, de otro, se ha incorporado expresamente en el apartado 4 del artículo 10 la necesidad de informe previo de la Comisión de Nombramientos para el nombramiento y cese del Vicesecretario (artículo 529 octies de la Ley de Sociedades de Capital).
- Se ha introducido un nuevo apartado 4 en el artículo 17 que recoge que las **propuestas de nombramiento o elección de consejeros deben ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración** valorando su competencia, experiencia y méritos (artículo 529 decies.5 de la Ley de Sociedades de Capital).
- Respecto del artículo 18, se ha modificado su rúbrica, sustituyendo "*Designación de consejeros independientes*" por "**Calificación de los consejeros**", adaptando la definición de los consejeros independientes e incorporando expresamente la de los consejeros ejecutivos, dominicales y otros externos (artículo 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital).
- En cuanto a la **duración del cargo de consejero**, en el artículo 19 se ha incorporado el supuesto de cobertura por cooptación de las vacantes que se produzcan entre la convocatoria y la celebración de la Junta General (artículo 529 decies.2.b) de la Ley de Sociedades de Capital).
- En el artículo 20 relativo al cese de los consejeros, se ha eliminado en el apartado 2.(d) el inciso "*externos*" en relación con los consejeros dominicales y se ha incluido un nuevo apartado 3 relativo a la **extensión al representante persona física del consejero persona jurídica de los supuestos de cese** recogidos en este artículo (artículos 236.5 y 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital).
- Se ha completado el apartado 1 del artículo 21 relativo a las facultades de información e inspección del consejero, con el **deber y el derecho de recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones** (artículo 225.3 de la Ley de Sociedades de Capital).
- Se ha sustituido, en los apartados 1 y 2.(a) del artículo 22, el término "*externos*" por el de "**no ejecutivos**" (artículo 529 duodecimos de la Ley de Sociedades de Capital).
- Respecto de la **retribución de los consejeros** (artículo 23 del Reglamento), se ha recogido, en el apartado 1, la competencia del Consejo de Administración de determinar la retribución de los consejeros, así como una mención genérica a que el régimen retributivo de los mismos se determinará con arreglo, además de a las previsiones estatutarias, a la política de remuneraciones. Asimismo, se introducen en el apartado 2 los principios generales que debe seguir el sistema de remuneraciones; se adapta el apartado 3 que recoge determinadas previsiones en relación con la remuneración de los consejeros en su condición de tales y se incluye un nuevo apartado 4 para recoger la competencia del Consejo de fijar la retribución

de los consejeros ejecutivos y los términos y condiciones de sus contratos; asimismo, se introduce un nuevo apartado 5 que recoge las previsiones relativas a la política de remuneraciones, completando, por último, el apartado 6 con las previsiones acerca del Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros (artículos 217.3 y 217.4, 529 septdecies.2, 529 octodecies.2, 529 novodecies y 541 de la Ley de Sociedades de Capital).

(iii) En relación con **los deberes de los consejeros**, la **Ley de Sociedades de Capital** ha llevado a cabo una resistematización del régimen anterior. En este sentido, se ha realizado una **adaptación del régimen de deberes de los consejeros** recogido en el Capítulo IX ("Deberes del consejero") del Reglamento, añadiendo algunos artículos (nuevos artículos 25 y 26), suprimiendo los antiguos artículos 28, 30 y 31 y modificando otros, en los términos que se señalan a continuación:

- Se ha mantenido el primer párrafo del artículo 24 ("Obligaciones generales del consejero") si bien adaptando su contenido a la nueva formulación legal del **deber de lealtad** (artículo 227.1 de la Ley de Sociedades de Capital). Asimismo, el resto de materias del artículo 24 se incorporan a un nuevo artículo 25, a la vez que se introduce también el artículo 26, resistematizando esta materia conforme a la Ley de Sociedades de Capital.

En este sentido, en el nuevo artículo 25 ("**Deber de diligencia**"), se ha adaptado su redacción a lo establecido en la Ley (añadiendo una nueva letra (a) y completando el apartado (b) con el **derecho/deber de los consejeros de recabar información de la Sociedad**). Asimismo, se completa la letra (h) a fin de incorporar expresamente que los consejeros deben oponerse a los acuerdos, no sólo contrarios a la Ley o los Estatutos, sino también al Reglamento de la Junta General y al Reglamento del Consejo, dado que la infracción de los referidos Reglamentos se configura como causa de impugnación de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, respectivamente (artículos 225, 204.1 y 251.2 de la Ley de Sociedades de Capital).

Asimismo, el nuevo artículo 26 recoge las previsiones legales relativas al **deber de lealtad y a las obligaciones básicas derivadas del mismo** (artículos 227 y 228 de la Ley de Sociedades de Capital).

- Se ha adaptado el artículo 28 ("**Deber de no competencia**") a las previsiones legales, estableciendo de conformidad con la Ley que las actividades cuyo ejercicio pueda suponer una competencia efectiva con la Sociedad puede ser "*actual o potencial*", haciendo referencia expresa además a los supuesto de conflictos permanentes con los intereses de la Sociedad. Asimismo, se ha recogido el régimen de dispensa respecto de la obligación de no competencia del consejero (artículos 229.1.f) y 230.2 de la Ley de Sociedades de Capital).

- Se ha modificado el artículo 29 relativo a los **conflictos de interés del consejero**, adaptándolo a las nuevas obligaciones derivadas del deber de evitar situaciones de conflicto de interés, modificándose a estos efectos la rúbrica del artículo, sustituyendo así "*Conflictos de interés*" por "*Deber de evitar conflictos de interés*". Asimismo, se ha recogido la aplicación de este deber a las personas vinculadas al consejero, el deber de los mismos de comunicar al Consejo cualquier situación de conflicto en que se encuentren, la obligación de informar de estas situaciones en la memoria, así como una referencia genérica en el nuevo apartado 4 a la posibilidad de dispensa de las prohibiciones contenidas en este artículo conforme al procedimiento y los requisitos establecidos en la normativa vigente (artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital).
 - Se han **suprimido los artículos** (que se recogen con la numeración anterior a la modificación del Reglamento) **28** ("Uso de activos sociales"), **30** ("Oportunidades de negocio") y **31** ("Operaciones indirectas"), **dado que su contenido, en los términos establecidos en la normativa vigente, ha quedado recogido en el artículo 29** que regula el deber de evitar situaciones de conflicto de interés y, en particular, en los apartados 1.c), 1.d) y 2 del referido artículo 29 (apartados 1.c), 1.d) y 2 del artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital).
 - Se ha modificado el artículo 32 ("**Dispensa del cumplimiento de deberes por los consejeros**") para adaptar su redacción a las previsiones legales, incluyendo expresamente que, en determinados supuestos, la dispensa deberá ser otorgada por la Junta General (artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital).
- b) **En segundo lugar**, a raíz de la aprobación de la **Ley de Solvencia y del RD de Solvencia**, se incorporan determinadas modificaciones relativas, principalmente, a las **competencias del Consejo de Administración y de sus Comisiones** y al **estatuto jurídico de sus miembros**. En este ámbito se sitúan las siguientes materias:
- (i) En relación con las **competencias del Consejo de Administración y sus Comisiones**, se recogen las siguientes previsiones conforme a la **Ley de Solvencia y al RD de Solvencia**:
 - Se ha resistemizado el catálogo legal de **competencias indelegables del Consejo de Administración** en el artículo 4 (que había sido incluido en la reunión del Consejo de 25 de septiembre de 2014), completando las recogidas en la Ley de Sociedades de Capital, incluyéndose asimismo un nuevo apartado 3 conforme a lo establecido en la Ley de Solvencia (apartados 2 y 3 del artículo 29 de la Ley de Solvencia).
 - En el artículo 13 del Reglamento se han completado **las competencias de la Comisión de Riesgos y sus normas de composición**, señalando expresamente que estará compuesta "*exclusivamente*" por consejeros no ejecutivos (apartados 1 y 2 del artículo 37 y artículo 38.1 de la Ley de Solvencia y artículo 42 del RD de Solvencia).

- En el artículo 14 del Reglamento **se han completado las competencias** de las **Comisiones de Nombramientos y de Retribuciones, y las normas de funcionamiento** de la Comisión de Nombramientos, incorporando la facultad de esta Comisión de utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y la posibilidad de disponer de los fondos adecuados para ello (artículos 31 y 36 de la Ley de Solvencia y 38 y 39 del RD de Solvencia).
- (ii) En relación con el **estatuto jurídico de los miembros del Consejo de Administración**, se recogen las siguientes previsiones conforme a la **Ley de Solvencia** y al **RD de Solvencia**:
- Se han incorporado al artículo 5 del Reglamento los **requisitos de composición del Consejo de Administración en su conjunto**, así como la función del Consejo de **velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad** en su composición (artículo 24.1 de la Ley de Solvencia).
 - Se ha modificado el artículo 20.2 relativo al **cese de los consejeros**, completando la letra (b) para incluir que los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo cuando *"dejen de reunir los requisitos de idoneidad exigidos por la normativa vigente"*. Asimismo, se ha incluido un nuevo apartado 3 relativo a la extensión al representante persona física del consejero persona jurídica de los supuestos de cese recogidos en este artículo (apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley de Solvencia).
 - Respecto de la **retribución de los consejeros** (artículo 23 del Reglamento), además de las modificaciones introducidas por la Ley de Sociedades de Capital en los términos que ya se han reseñado, en el apartado 5 se introduce expresamente, respecto de la política de remuneración de los consejeros, que el Consejo será el responsable de adoptar y revisar periódicamente sus principios generales así como la supervisión de su aplicación, política que será objeto de una evaluación central e independiente una vez al año (artículo 33.2 de la Ley de Solvencia).
- c) **En tercer lugar**, se han incorporado algunas **precisiones técnicas o de redacción** en relación con determinadas materias, situándose en este ámbito las siguientes:
- Se ha **eliminado** en el Reglamento del Consejo de Administración la totalidad de las **referencias a leyes concretas** y, en este sentido, se han sustituido las referencias a la *"Ley de Sociedades de Capital"* por una referencia genérica a la *"normativa"* o la *"Ley"*, ante la posibilidad de que se produzcan futuros cambios normativos. En este sentido, se han modificado los artículos 1 (apartado 1), 17 (apartado 1), 28 (apartado 2) y 33 (apartado 3) del Reglamento. Asimismo, se ha sustituido en el artículo 35 (apartado 1) la referencia a la *"Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo"* por la *"normativa vigente"*.
 - Se ha incorporado en el apartado 4 del artículo 4 relativo a las **competencias indelegables del Consejo**, la previsión *"sin perjuicio de las competencias que se reserven"*.

al pleno del Consejo de Administración por la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento".

- Se ha añadido en el apartado 1 del artículo 5 que el Consejo velará por que los **consejeros no ejecutivos** representen "*una amplia*" mayoría sobre los consejeros ejecutivos.
- Se ha introducido una modificación menor de redacción en el apartado 2 del artículo 6 relativo a la composición cuantitativa del Consejo, incluyendo el inciso "*de consejeros*" en relación con el número de los mismos que el Consejo propondrá a la Junta General.
- Se ha completado el apartado 1 del artículo 7 para añadir que las **facultades del Presidente** serán, además de las previstas en los Estatutos y las que le encomiende el Consejo, las previstas en la Ley y en el propio Reglamento del Consejo.
- En el artículo 8 que regula el **cargo de Vicepresidente del Consejo**, se ha añadido en el apartado 1 el supuesto de sustitución del cargo de Presidente por el Vicepresidente en caso de vacante, incorporándose también en el apartado 2 el régimen de sustitución en casos de vacante, imposibilidad o ausencia respecto de los Vicepresidentes, por su orden.
- Las mismas consideraciones expuestas en el punto anterior se reiteran respecto del cargo de **Vicesecretario del Consejo** en el artículo 10 del Reglamento.
- Se ha modificado la rúbrica del artículo 11 por razones sistemáticas, sustituyendo "*Órganos delegados del Consejo de Administración*" por "*Delegación de facultades. Comisiones del Consejo*". Asimismo, además de diversas precisiones de redacción, se ha añadido en el párrafo segundo del apartado 1 que las Comisiones que debe constituir el Consejo tendrán las facultades que "*les otorgue la Ley, los Estatutos Sociales*", además de las otorgadas en virtud del propio Reglamento.
- Se ha completado el **régimen de la Comisión Ejecutiva** (artículo 12) con diversas previsiones, y en este sentido, se ha completado el apartado 3 señalando que las facultades de la Comisión deberán respetar los límites establecidos en la Ley y en los Estatutos, así como en el Reglamento del Consejo; se ha incorporado un nuevo apartado 4 que recoge el régimen de convocatoria y el quórum de constitución de sus reuniones; un nuevo apartado 5 con el quórum para la adopción de los acuerdos de delegación permanente de facultades por el Consejo y la designación de sus miembros y un nuevo apartado 8 que recoge el quórum de adopción de acuerdos por la Comisión Ejecutiva (artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital).
- Se ha añadido el epígrafe "*Normas comunes*" al apartado 3 del artículo 13 relativo a las **normas comunes de funcionamiento de las Comisiones de Auditoría y Control y de Riesgos**, así como una remisión, en la letra a) de este apartado 3 que prevé la convocatoria de las Comisiones, a la frecuencia de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Control recogida en el apartado 11.d) de este artículo 13. Asimismo, se ha incorporado en el apartado 1.b)(iii) de este artículo, respecto de los servicios de auditoría interna, el inciso "*Auditoría interna dependerá funcionalmente del Presidente de la*

- Comisión de Auditoría y Control, sin perjuicio de que deba reportar al Presidente del Consejo de Administración para el adecuado cumplimiento por este de sus funciones".*
- Se han adaptado y coordinado algunas de las disposiciones contenidas en el apartado 4 del artículo 14 en relación con las **normas comunes de funcionamiento de las Comisiones de Nombramientos y de Retribuciones**, con las correspondientes del artículo 13 relativo a la Comisión de Auditoría y Control y a la Comisión de Riesgos.
 - Se han introducido en el artículo 15, que regula las **reuniones del Consejo de Administración**, las siguientes mejoras técnicas: la obligación de que el Consejo celebre al menos **ocho reuniones al año** (apartado 1); la posibilidad de realizar la convocatoria de las reuniones, además de por carta, fax, telegrama o correo electrónico, por "*cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción*" (apartado 2) –inciso que se ha incorporado asimismo en el apartado 6 respecto de la emisión del voto por los consejeros en las votaciones por escrito y sin sesión–; y asimismo, respecto de las reuniones a las que algún consejero asista por medios de comunicación a distancia, se añade que "*En caso de que alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que la presida*" (apartado 4).
 - Se ha modificado el artículo 16 ("Desarrollo de las sesiones") para sustituir en el apartado 1, la expresión "*mitad más uno*" por "*mayoría*", dado que es la utilizada por la Ley, completar el apartado 3 señalando que el Presidente del Consejo "*dirigirá las votaciones*", e incluir expresamente en el apartado 4 –sin perjuicio de la mención genérica a lo establecido en la Ley y en los Estatutos– el quórum de mayoría reforzada para la adopción de determinados acuerdos (artículos 247.2 y 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital).
 - Se ha incorporado como nuevo apartado 6 del artículo 18, la necesidad del Consejo de Administración de detallar el carácter de cada consejero ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección, calificación que se mantendrá o, en su caso, modificará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos.
 - En el artículo 19 respecto de la **duración del cargo** de los consejeros, se ha añadido en el apartado 1, además de alguna precisión menor de redacción, el inciso "*mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo*".
 - En el artículo 20 respecto del **cese de los consejeros**, se ha completado la letra (a) del apartado 2 para precisar que el cese a los que estuviera asociado el cargo de consejero procederá cuando se trate no sólo del cese en un "*puesto*", sino también en los "*cargos o funciones*" y se ha modificado la letra (d) del apartado 2 para sustituir la expresión "*venda*" por "*transmita*".

- En el artículo 23 del Reglamento, se elimina el apartado 4 relativo a la **retribución mediante entrega de acciones**, al haber quedado recogido el régimen sustantivo de la remuneración de los consejeros en los Estatutos Sociales.
 - En el artículo 25, se añade en el apartado (c) el inciso "*en los términos establecidos en el presente Reglamento*", y en el apartado (d) se elimina la referencia a "*y en mayor medida, los consejeros Independientes*".
 - En el apartado 2 del artículo 27, se sustituye "*leyes*" por "*Ley*", para coordinar el término con el utilizado en el Reglamento. Asimismo, en el apartado 1 de este artículo 27 así como en el artículo 30, se ha modificado la redacción del término "*consejero*" para recogerlo en minúscula, unificándolo con el criterio utilizado en el Reglamento.
 - En el artículo 31 (apartado 4) se ha sustituido la mención "*normativa vigente de las entidades bancarias*" por "*normativa vigente de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito*", con el fin de adecuarla a la terminología legal.
 - En el apartado 4 del artículo 33 que regula las **relaciones del Consejo con los accionistas**, se han introducido diversas precisiones técnicas: en relación con la participación de los accionistas en la Junta, se ha añadido el inciso "*de conformidad con lo previsto en la Ley*"; se ha completado la letra (a) recogiendo que la puesta a disposición de los accionistas de la información se hará "*con la antelación necesaria*"; y se ha añadido asimismo una nueva letra (c) que recoge que "*si no fuera posible atender las solicitudes de información en la misma reunión, facilitará la información solicitada tras la finalización de la Junta en los términos previstos legalmente*" (artículo 197.2 de la Ley de Sociedades de Capital).
- d) Finalmente, el Consejo de Administración ha aprobado **un texto refundido del Reglamento del Consejo de Administración** que incorpora las modificaciones señaladas así como la reenumeración de los artículos del Reglamento.

En Barcelona, a 12 de marzo de 2015.

ANEXO I

Texto de los artículos que estaban vigentes con carácter previo a la modificación aprobada en la reunión del Consejo de 25 de septiembre de 2014 –en la columna izquierda– y texto comparado resaltando las modificaciones aprobadas el 25 de septiembre de 2014 –en la columna derecha–

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p>Artículo 4.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO</p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.</p> <p>2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.</p> <p>3. Corresponde al Consejo en pleno aprobar la estrategia de la Sociedad, la organización para su puesta en práctica así como la supervisión y control de la dirección de la Sociedad en aras a asegurar que aquella cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social. A tal fin, corresponderá al Consejo, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, aprobar:</p> <p>(a) las políticas y estrategias generales de la Sociedad. Se considerarán, en especial, tales:</p> <p>(i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;</p>	<p>Artículo 4.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO</p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.</p> <p>2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.</p> <p><u>3. En particular, Corresponde a serán funciones indelegables del Consejo de Administración las siguientes:</u></p> <p>(a) <u>La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias;</u></p> <p>(b) <u>en pleno Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos la estrategia de la Sociedad, su estrategia de riesgo y su gobierno interno; la organización para su puesta en práctica así como</u></p> <p>(c) <u>Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable;</u></p> <p>(d) <u>Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito;</u></p> <p>(e) <u>Garantizar</u> la supervisión y control <u>efectivos</u> de la dirección de la Sociedad en aras a asegurar que aquella cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social.</p> <p>3.4. <u>-A tal fin, corresponderá al Consejo en pleno, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, aprobar:</u></p> <p>(a) las políticas y estrategias generales de la Sociedad. Se considerarán, en especial, tales:</p> <p>(i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;</p>

<p>(ii) la política de inversiones y financiación;</p> <p>(iii) la definición de la estructura del grupo societario;</p> <p>(iv) la política de gobierno corporativo;</p> <p>(v) la política de responsabilidad social corporativa;</p> <p>(vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los Altos Directivos;</p> <p>(vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y</p> <p>(viii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.</p> <p>(b) las siguientes decisiones operativas:</p> <p>(i) a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización;</p> <p>(ii) dentro del sistema previsto en los Estatutos, la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;</p> <p>(iii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;</p> <p>(iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y</p> <p>(v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</p> <p>(c) las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas (Operaciones Vinculadas). No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres (3) condiciones siguientes:</p>	<p>(ii) la política de inversiones y financiación;</p> <p>(iii) la definición de la estructura del grupo societario;</p> <p>(iv) la política de gobierno corporativo;</p> <p>(v) la política de responsabilidad social corporativa;</p> <p>(vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los Altos Directivos;</p> <p>(vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas <u>procedimientos</u> internos de <u>identificación, gestión, información y control y comunicación de los riesgos</u>; y</p> <p>(viii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.</p> <p>(b) las siguientes decisiones operativas:</p> <p>(i) a propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización;</p> <p>(ii) dentro del sistema previsto en los Estatutos, la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;</p> <p>(iii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;</p> <p>(iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y</p> <p>(v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</p> <p>(c) las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas (Operaciones Vinculadas). No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres (3) condiciones siguientes:</p>
---	---

<p>(i) que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</p> <p>(ii) que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y</p> <p>(iii) que la cuantía de la operación no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales consolidados del grupo del que la Sociedad es matriz.</p> <p>No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras 4(b) y 4(c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.</p> <p>4. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.</p> <p>5. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.</p> <p>Artículo 9.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO</p> <p>1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto. Cuando el Secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.</p> <p>2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.</p> <p>3. El Secretario, o en su caso el letrado-asesor cuando el Secretario no tenga tal condición, cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.</p> <p>El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>Artículo 11.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>1. Conforme a lo establecido en los Estatutos sociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá</p>	<p>(i) que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</p> <p>(ii) que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y</p> <p>(iii) que la cuantía de la operación no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales consolidados del grupo del que la Sociedad es matriz.</p> <p>No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras (b) y (c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.</p> <p>4.5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.</p> <p>5.6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.</p> <p>Artículo 9.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO</p> <p>1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto. Cuando el Secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.</p> <p>2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.</p> <p>3. El Secretario, o en su caso el letrado-asesor cuando el Secretario no tenga tal condición, cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.</p> <p>El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.</p> <p>Artículo 11.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>1. Conforme a lo establecido en los Estatutos sociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá</p>
--	---

<p>constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4, y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, esta última únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.</p> <p>El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, con las facultades que se determinan en este Reglamento.</p> <p>2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente, si tiene carácter ejecutivo, y en su defecto, el Consejero Delegado.</p> <p>3. Salvo por lo dispuesto en la Ley, los Estatutos y en este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.</p> <p>4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.</p>	<p>constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4, y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, esta última únicamente con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes.</p> <p>El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, <u>una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos</u> con las facultades que se determinan en este Reglamento.</p> <p>2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente, <u>los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad</u> si tiene carácter ejecutivo, y en su defecto, el Consejero Delegado.</p> <p>3. Salvo por lo dispuesto en la Ley, los Estatutos y en este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.</p> <p>4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.</p>
<p>Artículo 13.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL</p> <p>1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada mayoritariamente por Consejeros no ejecutivos en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros que serán en su mayoría Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia; (ii) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas de acuerdo con la 	<p>Artículo 13.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL <u>Y LA COMISIÓN DE RIESGOS</u></p> <p>1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada mayoritariamente por Consejeros no ejecutivos en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros que serán en su mayoría Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia; (ii) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como

<p>normativa aplicable a la Sociedad, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación;</p> <p>(iii) supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;</p> <p>(iv) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor;</p> <p>(v) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y la eficacia de los sistemas de control internos y de gestión de riesgos de la Sociedad; así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría;</p> <p>(vi) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que</p>	<p>sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación;</p> <p>(iii) supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;</p> <p>(iv) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor;</p> <p>(v) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y la eficacia de los sistemas de control internos y de gestión de riesgos de la Sociedad; así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría;</p> <p>(vi) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior;</p>
---	--

<p>hace referencia el párrafo anterior;</p> <p>(vii) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;</p> <p>(viii) revisar las cuentas de la Sociedad y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;</p> <p>(ix) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;</p> <p>(x) supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo;</p> <p>(xi) informar al Consejo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece;</p> <p>(xii) considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de las Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;</p> <p>(xiii) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;</p> <p>(xiv) la supervisión del cumplimiento del protocolo interno de relaciones entre el accionista mayoritario y la Sociedad y las sociedades de sus respectivos grupos, así</p>	<p>(vii) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;</p> <p>(viii) revisar las cuentas de la Sociedad y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;</p> <p>(ix) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;</p> <p>(x) supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo;</p> <p>(xi) informar al Consejo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece;</p> <p>(xii) considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de las Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;</p> <p>(xiii) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;</p> <p>(xiv) la supervisión del cumplimiento del protocolo interno de relaciones entre el accionista mayoritario y la Sociedad y las sociedades de sus respectivos grupos, así como la realización de cualesquiera otras</p>
---	---

<p>como la realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas en el propio protocolo para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión; y</p> <p>(xv) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera regulada que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p>2. Será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.</p> <p>La Comisión designará de su seno un Presidente. El Presidente será un Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo.</p> <p>(i) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo. La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados. La Comisión de Auditoría y Control elaborará un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión de Auditoría y Control lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad.</p>	<p>actuaciones establecidas en el propio protocolo para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión; y</p> <p>(xv) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera regulada que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.</p> <p>2. Será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.</p> <p>La Comisión <u>de Auditoría y Control</u> designará de su seno un Presidente. El Presidente será un Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo.</p> <p>Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.</p> <p><u>2. La Comisión de Riesgos estará compuesta por miembros del Consejo de Administración que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6). Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos ejercerá las siguientes funciones básicas:</u></p> <p><u>(i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiendo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando</u></p>
--	---

	<p><u>por que las actuaciones del Grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.</u></p> <p><u>(ii) Proponer al Consejo la política de riesgos del Grupo, que habrá de identificar, en particular:</u></p> <p><u>(a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance;</u></p> <p><u>(b) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos;</u></p> <p><u>(c) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;</u></p> <p><u>(d) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse;</u></p> <p><u>(iii) Proponer al Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión ha de recibir.</u></p> <p><u>(iv) Revisar regularmente exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.</u></p> <p><u>(v) Examinar los procesos de información y control de riesgos del Grupo así como los sistemas de información e indicadores, que deberán permitir:</u></p> <p><u>(a) La idoneidad de la estructura y funcionalidad de la gestión del riesgo en todo el Grupo;</u></p> <p><u>(b) Conocer la exposición del riesgo en el Grupo para valorar si ésta se adecua al perfil decidido por la Institución;</u></p> <p><u>(c) Disponer de información suficiente para el conocimiento preciso de la exposición al riesgo para la toma de decisiones;</u></p> <p><u>(d) El adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos que mitiguen los riesgos operacionales;</u></p> <p><u>(vi) Valorar el riesgo de cumplimiento normativo en su ámbito de actuación y decisión, entendido como la gestión del riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera, material o reputacional que la sociedad pueda tener como resultado del incumplimiento de leyes, normas, estándares de regulación y códigos</u></p>
--	---

<p>3. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.</p> <p>(i) Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p>	<p><u>de conducta, detectando cualquier riesgo de incumplimiento y, llevando a cabo su seguimiento y el examen de posibles deficiencias con los principios de deontología.</u></p> <p><u>(vii) Informar sobre los nuevos productos y servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objetivo de determinar:</u></p> <p><u>(a) Los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes.</u></p> <p><u>(b) Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de esos riesgos.</u></p> <p><u>(c) Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.</u></p> <p><u>(d) Los medios y los canales adecuados para su comercialización con objetivo de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.</u></p> <p><u>(viii) Examinar, sin perjuicio de las funciones del comité de remuneraciones, si los incentivos previstos en los sistemas de remuneración tienen en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.</u></p> <p><u>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la entidad garantizará que la Comisión delegada de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y si fuese necesario al asesoramiento externo especializado, inclusive de los auditores externos y organismos reguladores.</u></p> <p><u>La Comisión de Riesgos podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.</u></p> <p><u>La Comisión designará entre sus miembros al Presidente, que deberá ser un Consejero independiente, y podrá designar a un Secretario. A falta de esta última designación actuará de Secretario el del Consejo, en su defecto uno de los Vicesecretarios.</u></p> <p><u>3. Tanto la Comisión de Auditoría y Control como la Comisión de Riesgos:</u></p> <p><u>(i) Se reunirán con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión en cuestión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que</u></p>
---	---

<p>Artículo 14.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por Consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). 2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas: 	<p><u>permita tener constancia de su recepción;</u></p> <p>(ii) <u>El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión;</u></p> <p>(iii) <u>Quedarán</u> válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados <u>y se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo;</u></p> <p>(iv) <u>A través de su Presidente, las Comisiones darán cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.</u></p> <p>(i)(v) La Comisión de Auditoría y Control <u>eElaborarán</u> un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión <u>en cuestión de Auditoría y Control</u> lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas <u>de para mejorar las reglas de gobierno de la Sociedad;</u></p> <p>3. Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.</p> <p>(ii) Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Control podrá recabar el asesoramiento de expertos externos, cuando lo juzgue necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Artículo 14.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y <u>LA COMISIÓN DE</u> RETRIBUCIONES.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones <u>y la Comisión de Retribuciones</u> estarán formadas <u>cada una de ellas</u> por Consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). 2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas: <ol style="list-style-type: none"> (i) <u>Informar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros</u>
--	---

<p>(i) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para que éste proceda a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta, e informar sobre los nombramientos de los otros tipos de Consejeros;</p>	<p><u>del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad;</u></p> <p>(ii) <u>Proponer elevar al Consejo de Administración las propuestas de el nombramiento de Consejeros independientes para que éste proceda a su designación los (por cooptación) o las haga suyas para <u>su sometimiento</u> someterlas a la decisión de la Junta <u>General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General;</u></u></p> <p>(iii) <u>e</u> informar <u>las propuestas de</u> sobre los <u>nombramientos</u> de los <u>restantes</u> otros tipos de <u>Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas;</u></p> <p>(iv) <u>Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese de Secretario y de Vicesecretarios para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración;</u></p> <p>(v) <u>Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas;</u></p> <p>(vi) <u>Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar dichas propuestas directamente cuando se trate de altos directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido;</u></p> <p>(vii) <u>Preparar, cuando llegue el momento oportuno, y en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, su sucesión así como la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;</u></p> <p>(viii) <u>Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo;</u></p> <p>(ix) <u>Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la</u></p>
--	--

<p>(ii) proponer al Consejo de Administración (a) el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, (b) la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y de las demás condiciones de sus contratos y (c) las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos;</p> <p>(iii) analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;</p> <p>(iv) informar los nombramientos y ceses de Altos Directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo;</p> <p>(v) informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género; y</p> <p>(vi) considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p>	<p><u>composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones;</u></p> <p><u>(x) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad;</u></p> <p><u>(xi) Supervisar y controlar el buen funcionamiento del gobierno corporativo de la Sociedad;</u></p> <p><u>(xii) Controlar la independencia de los Consejeros independientes;</u></p> <p><u>(xiii) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo;</u></p> <p><u>(xiv) Supervisar la actuación de la entidad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia;</u></p> <p><u>(+)(xv) Informar al Consejo sobre el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración.</u></p> <p>(ii) proponer al Consejo de Administración (a) el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, (b) la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y de las demás condiciones de sus contratos y (c) las condiciones básicas de los contratos de los Altos Directivos;</p> <p>(iii) analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos;</p> <p>(iv) informar los nombramientos y ceses de Altos Directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo;</p> <p>(v) informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género; y</p> <p>(vi) considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p> <p><u>3. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</u></p> <p><u>(i) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y Altos Directivos, el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, la retribución individual de los Consejeros ejecutivos, directores generales y de quienes desarrollen funciones de alta dirección así como las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la</u></p>
---	--

<p>(vii) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.</p> <p>(viii) Será convocada por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.</p> <p>(ix) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo. Las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario.</p> <p>(x) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.</p>	<p><u>Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo;</u></p> <p>(ii) <u>Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y altos cargos así como del cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos celebrados con éstos;</u></p> <p>(iii) <u>Informar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad;</u></p> <p>(iv) <u>Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia;</u></p> <p>(v) <u>Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General;</u></p> <p>(vi) <u>Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</u></p> <p><u>4. Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.</u></p> <p><u>5. Tanto la Comisión de Nombramientos como la de Retribuciones:</u></p> <p>(i) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones <u>Se reunirá</u> cada vez que la convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de <u>una</u> propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones;</p> <p>(ii) Serán convocadas por el Presidente de la <u>respectiva</u> Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción;</p> <p>(iii) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo <u>y las</u> actas estarán a disposición de todos los</p>
---	---

<p>Artículo 17.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS</p> <ol style="list-style-type: none"> Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos sociales. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros. <p>Artículo 18.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS</p> <p>El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.</p> <p>Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos y sus directivos.</p> <p>En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación; perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativo. 	<p>miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario.:-</p> <p>(iv) Las Comisiones de Nombramientos y Retribuciones quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.</p> <p>Artículo 17.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS</p> <ol style="list-style-type: none"> Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos sociales. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros. <u>Los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, en los términos previstos en la normativa vigente.</u> <p>Artículo 18.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES EXTERNOS</p> <p>El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurará que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el artículo 5 del presente Reglamento.</p> <p>Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos y sus directivos.</p> <p>En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación; perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativo.
--	--

<p>No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en ese apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;</p> <p>(c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;</p> <p>(d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo;</p> <p>(e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.</p> <p>Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;</p> <p>(f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.</p> <p>No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones;</p> <p>(g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad;</p> <p>(h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;</p> <p>(i) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras 3(a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.</p> <p>Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.</p> <p>Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la</p>	<p>No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en ese apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;</p> <p>(c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;</p> <p>(d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo;</p> <p>(e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.</p> <p>Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;</p> <p>(f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo.</p> <p>No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones;</p> <p>(g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad;</p> <p>(h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;</p> <p>(i) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.</p> <p>Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.</p> <p>Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la</p>
--	---

<p>condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.</p> <p>Artículo 23.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado. 3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices: <ol style="list-style-type: none"> (a) el Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva; y (b) el importe de la retribución del Consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia. 4. Asimismo, los Consejeros podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Cuando se refiera a acciones de la Sociedad o a instrumentos referenciados a la cotización de las mismas, esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución. 5. El Consejo de Administración deberá elaborar un informe anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día. <p>Artículo 28.- USO DE ACTIVOS SOCIALES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. 2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas. 	<p>condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.</p> <p>Artículo 23.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado. 3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices: <ol style="list-style-type: none"> (a) el Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva; y (b) el importe de la retribución del Consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia. 4. Asimismo, los Consejeros podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Cuando se refiera a acciones de la Sociedad o a instrumentos referenciados a la cotización de las mismas, esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución. 5. El Consejo de Administración deberá elaborar un informe anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día. <p>Artículo 28.- USO DE ACTIVOS SOCIALES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. 2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.
--	--

ANEXO II

Texto de los artículos que estaban vigentes con carácter previo a la modificación aprobada en la reunión del Consejo de 23 de octubre de 2014 –en la columna izquierda– y el texto comparado resaltando las modificaciones aprobadas en fecha 23 de octubre de 2014–en la columna derecha–

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p>Artículo 14.- la comisión de nombramientos y la comisión de retribuciones.</p> <p>1. La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones estarán formadas cada una de ellas por Consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5).</p> <p>2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>(i) Informar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad;</p> <p>(ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General;</p> <p>(iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas;</p> <p>(iv) Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese de Secretario y de Vicesecretarios para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración;</p> <p>(v) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas;</p> <p>(vi) Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar</p>	<p>Artículo 14.- la comisión de nombramientos y la comisión de retribuciones.</p> <p>1. La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones estarán formadas cada una de ellas por Consejeros externos <u>que no desempeñen funciones ejecutivas</u>, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). <u>Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes.</u></p> <p>2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>(i) Informar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad;</p> <p>(ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General;</p> <p>(iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas;</p> <p>(iv) Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese de Secretario y de Vicesecretarios para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración;</p> <p>(v) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas;</p> <p>(vi) Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar</p>

<p>dichas propuestas directamente cuando se trate de altos directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido;</p> <p>(vii) Preparar, cuando llegue el momento oportuno, y en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, su sucesión así como la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;</p> <p>(viii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo;</p> <p>(ix) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones;</p> <p>(x) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad;</p> <p>(xi) Supervisar y controlar el buen funcionamiento del gobierno corporativo de la Sociedad;</p> <p>(xii) Controlar la independencia de los Consejeros independientes;</p> <p>(xiii) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo;</p> <p>(xiv) Supervisar la actuación de la entidad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia;</p> <p>(xv) Informar al Consejo sobre el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración.</p> <p>3. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>(i) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y Altos Directivos, el sistema y la cuantía de</p>	<p>dichas propuestas directamente cuando se trate de altos directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido;</p> <p>(vii) Preparar, cuando llegue el momento oportuno, y en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, su sucesión así como la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;</p> <p>(viii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo;</p> <p>(ix) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones;</p> <p>(x) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad;</p> <p>(xi) Supervisar y controlar el buen funcionamiento del gobierno corporativo de la Sociedad;</p> <p>(xii) Controlar la independencia de los Consejeros independientes;</p> <p>(xiii) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo;</p> <p>(xiv) Supervisar la actuación de la entidad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia;</p> <p>(xv) Informar al Consejo sobre el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración.</p> <p>3. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>(i) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y Altos Directivos, el sistema y la cuantía de</p>
--	--

<p>las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, la retribución individual de los Consejeros ejecutivos, directores generales y de quienes desarrollen funciones de alta dirección así como las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo;</p> <p>(ii) Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y altos cargos así como del cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos celebrados con éstos;</p> <p>(iii) Informar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad;</p> <p>(iv) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia;</p> <p>(v) Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General;</p> <p>(vi) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p> <p>4. Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.</p> <p>5. Tanto la Comisión de Nombramientos como la de Retribuciones:</p> <p>(i) Se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones;</p> <p>(ii) Serán convocadas por el Presidente de la respectiva Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión.</p>	<p>de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, la retribución individual de los Consejeros ejecutivos, directores generales y de quienes desarrollen funciones de alta dirección así como las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo;</p> <p>(ii) Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y altos cargos así como del cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos celebrados con éstos;</p> <p>(iii) Informar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad;</p> <p>(iv) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia;</p> <p>(v) Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General;</p> <p>(vi) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p> <p>4. Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.</p> <p>5. Tanto la Comisión de Nombramientos como la de Retribuciones:</p> <p>(i) Se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones;</p> <p>(ii) Serán convocadas por el Presidente de la respectiva Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión.</p>
---	--

<p>La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción;</p> <p>(iii) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo y las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario;</p> <p>(iv) Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.</p>	<p>La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción;</p> <p>(iii) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo y las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario;</p> <p>(iv) Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.</p>
--	--

ANEXO III

Texto de los artículos con la redacción previa a la modificación aprobada en la reunión del Consejo de 12 de marzo de 2015 –en la columna izquierda– y el texto comparado resaltando las modificaciones aprobadas en dicha fecha–en la columna derecha–.

REDACCIÓN ANTERIOR	NUEVA REDACCIÓN
<p>ARTÍCULO 1.- ORIGEN Y FINALIDAD</p> <p>1. El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, la Sociedad), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.</p> <p>2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad (los Consejeros) serán igualmente aplicables a los miembros del comité de dirección y a cualquier otra persona que reporte al Consejo de Administración (los Altos Directivos) de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo. Se entenderá por Alto Directivo a los efectos del presente Reglamento, aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad o del Consejero Delegado, o del Comité Ejecutivo en su caso y, en todo caso, el auditor interno de la Sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 4.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO</p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.</p> <p>2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.</p> <p>3. En particular, serán funciones indelegables del Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 1.- ORIGEN Y FINALIDAD</p> <p>1. El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, la Sociedad), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 528 de la Ley de Sociedades de Capital. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.</p> <p>2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad (<u>en adelante,</u> los Consejeros) serán igualmente aplicables a los miembros del comité de dirección y a cualquier otra persona que reporte al Consejo de Administración (<u>en adelante,</u> los Altos Directivos) de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo. Se entenderá por Alto Directivo a los efectos del presente Reglamento, <u>los directores generales y</u> aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad o del Consejero Delegado, o de <u>la Comisión</u>Comité <u>Ejecutiva</u> en su caso y, en todo caso, el auditor interno de la Sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 4.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO</p> <p>1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.</p> <p>2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.</p> <p>3. <u>El Consejo de Administración definirá un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles diferencias.</u></p> <p>3.4. <u>En particular, y sin perjuicio de las competencias que</u></p>

<p>de Administración las siguientes:</p> <p>(a) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias;</p> <p>(b) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno;</p> <p>(c) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable;</p> <p>(d) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito;</p> <p>(e) Garantizar la supervisión y control efectivos de la dirección de la Sociedad en aras a asegurar que aquella cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social.</p>	<p><u>se reserven al pleno del Consejo de Administración por la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, las siguientes serán funciones indelegables del Consejo de Administración <u>serán indelegables, correspondiendo su aprobación al Consejo en pleno, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados</u> las siguientes:</u></p> <p>(i) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias;</p> <p>(ii) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno;</p> <p>Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación</p> <p>(iii) aplicable;</p> <p>(iv) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito;</p> <p>(v) (e) Garantizar la supervisión y control efectivos de la dirección de la Sociedad en aras a asegurar que aquella cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social.</p> <p>(vi)(i) Su propia organización y funcionamiento y en particular la aprobación y modificación de su propio Reglamento.</p> <p>(vii)(ii) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados.</p> <p>(viii)(iii) La supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.</p> <p>(ix)(iv) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.</p> <p>(x)(v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a la que se refiera el informe no pueda ser delegada.</p> <p>(xi)(vi) El nombramiento y destitución del Consejero o de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.</p> <p>(xii)(vii) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.</p> <p>(xiii)(viii) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.</p> <p>(xiv)(ix) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Consejeros</p>
---	--

	<p><u>conforme a lo dispuesto en la Ley.</u></p> <p>(xv)(x) <u>La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.</u></p> <p>(xvi)(xi) <u>Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.</u></p> <p>(xvii)(xii) <u>La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo del que sea entidad dominante, la política relativa a las acciones propias, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad corporativa y la política de dividendos.</u></p> <p>(xviii)(xiii) <u>La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.</u></p> <p>(xix)(xiv) <u>La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia del plan estratégico o de negocio, así como de la aplicación de los objetivos estratégicos y de gestión, y su estrategia de riesgo y su gobierno interno.</u></p> <p>(xx)(xv) <u>Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.</u></p> <p>(xxi)(xvi) <u>Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones derivadas de su condición de entidad de crédito.</u></p> <p>(xxii)(xvii) <u>La supervisión de los sistemas internos de información y control.</u></p> <p>(xxiii)(xviii) <u>Previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, aprobar la información financiera que por su condición de cotizada deba hacer pública la Sociedad periódicamente.</u></p> <p>(xxiv)(xix) <u>La aprobación del presupuesto anual.</u></p> <p>(xxv)(xx) <u>La definición de la estructura del Grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.</u></p> <p>(xxvi)(xxi) <u>La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.</u></p> <p>(xxvii)(xxii) <u>La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad, la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como la aprobación de cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.</u></p> <p>(xxviii)(xxiii) <u>La aprobación, previo informe de la Comisión de</u></p>
--	---

<p>4. A tal fin, corresponderá al Consejo en pleno, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, aprobar:</p> <p>(a) las políticas y estrategias generales de la Sociedad.</p> <p>Se considerarán, en especial, tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales; (ii) la política de inversiones y financiación; (iii) la definición de la estructura del grupo societario; (iv) la política de gobierno corporativo; (v) la política de responsabilidad social corporativa; (vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los Altos Directivos; (vii) la política de control y gestión de riesgos, así 	<p><u>Auditoría y Control de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos dispuestos en la Ley, o cuando su autorización corresponda al Consejo de Administración, con accionistas titulares (de forma individual o concertadamente con otros) de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas (Operaciones Vinculadas). Se exceptúan de la necesidad de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a. <u>que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;</u> b. <u>que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como administrador del bien o servicio de que se trate; y</u> c. <u>que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.</u> <p><u>4.5. El Consejo de Administración no podrá delegar las facultades y funciones comprendidas en el apartado 4 anterior, ni cualesquiera otras facultades o funciones que pudieran considerarse indelegables por la normativa aplicable. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar por los órganos o personas delegadas las decisiones correspondientes a los asuntos antes señalados como indelegables, con excepción de las señaladas en los puntos (ii) al (xvi), ambas inclusive, del apartado 4 anterior, que no podrán ser delegadas en ningún caso.</u></p> <p><u>Las decisiones que por circunstancias de urgencia se adopten por órganos o personas delegadas sobre alguna de las materias consideradas indelegables deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.</u></p> <p>4. A tal fin, corresponderá al Consejo en pleno, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, aprobar:</p> <p>(a) las políticas y estrategias generales de la Sociedad.</p> <p>Se considerarán, en especial, tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales; (ii) la política de inversiones y financiación; (iii) la definición de la estructura del grupo societario; (iv) la política de gobierno corporativo; (v) la política de responsabilidad social corporativa; (vi) la política de retribuciones y
---	--

<p>como el seguimiento periódico de los procedimientos internos de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos;</p> <p>y</p> <p>(viii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.</p> <p>(b) las siguientes decisiones operativas:</p> <p>(i) el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización;</p> <p>(ii) dentro del sistema previsto en los Estatutos, la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;</p> <p>(iii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;</p> <p>(iv) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y</p> <p>(v) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</p> <p>(c) las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas (Operaciones Vinculadas). No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres (3) condiciones siguientes:</p> <p>(i) que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</p> <p>(ii) que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y</p> <p>(iii) que la cuantía de la operación no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales consolidados del grupo del que la Sociedad es matriz.</p> <p>No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras 1(a) y 1(a) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.</p>	<p>evaluación del desempeño de los Altos Directivos;</p> <p>(vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los procedimientos internos de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos; y</p> <p>la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.</p> <p>(b) las siguientes decisiones operativas:</p> <p>(i) el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización;</p> <p>(ii) dentro del sistema previsto en los Estatutos, la retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos; la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;</p> <p>(iii) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General; y</p> <p>(iv) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;</p> <p>(c) las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas (Operaciones Vinculadas). No precisarán, sin embargo, autorización del Consejo aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres (3) condiciones siguientes:</p> <p>(i) que se realicen en virtud de contratos de adhesión, cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;</p> <p>(ii) que se realicen a precios o tarifas de mercado, fijados con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y</p> <p>(iii) que la cuantía de la operación no supere el uno por ciento (1%) de los</p>
--	--

<p>5. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.</p> <p>6. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.</p> <p>ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA</p> <p>1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que éstos sean el mínimo necesario.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Presidente si tiene delegadas funciones ejecutivas, los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad, o de otras que dependan de la misma.</p> <p>2. El Consejo velará igualmente para que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos, se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (Consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (Consejeros independientes). Las anteriores definiciones de las calificaciones de los Consejeros se interpretarán en línea con las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables en cada momento.</p> <p>3. Asimismo, se velará para que en el Consejo, dentro de los Consejeros externos, la relación de Consejeros dominicales e independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por Consejeros dominicales y el resto del capital y que los Consejeros independientes representen, al menos, un tercio total de Consejeros.</p>	<p style="text-align: right;">ingresos anuales consolidados del grupo del que la Sociedad es matriz.</p> <p>No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras y podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.</p> <p>5.6. 5.—El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.</p> <p>6.7. 6.—El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.</p> <p>ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA</p> <p>1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen <u>una amplia</u> mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que éstos sean el mínimo necesario.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Presidente si tiene delegadas funciones ejecutivas, los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen <u>funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ellos</u> responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad, o de otras que dependan de la misma.</p> <p>2. El Consejo velará igualmente para que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos <u>no ejecutivos</u>, se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad <u>o aquellos accionistas que hubieran sido propuestos como Consejeros aunque su participación accionarial no sea una participación significativa</u> (Consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que <u>puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los</u> <u>sus directivos o sus</u> accionistas significativos (Consejeros independientes). Las anteriores definiciones de las calificaciones de los Consejeros se interpretarán en línea con <u>las definiciones contempladas en la Ley y en</u> las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables en cada momento.</p> <p>3. Asimismo, se velará para que en el Consejo, dentro de los Consejeros externos, la relación de Consejeros dominicales e independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por Consejeros dominicales y el resto del capital y que los Consejeros independientes representen, al menos, un tercio total de Consejeros.</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad. 2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. <p>ARTÍCULO 7.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá las facultades que prevean los Estatutos sociales de la Sociedad y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo. 2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. 3. El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidentes de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo, pudiendo atribuirles funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente del Consejo. Los Presidentes de Honor podrán asistir excepcionalmente a las reuniones del Consejo cuando sean invitados por el Presidente, y, además de las funciones de representación honorífica, prestarán 	<ol style="list-style-type: none"> 4. <u>La composición general del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad, dándose cumplimiento a los requisitos de idoneidad exigidos en la normativa aplicable.</u> 5. <u>Asimismo, el Consejo de Administración deberá velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades establecido en la normativa aplicable así como por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.</u> <p>ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad. 2. El Consejo propondrá a la Junta General el número <u>de Consejeros</u> que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. <p>ARTÍCULO 7.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos</u>, y tendrá las facultades que prevean <u>la Ley</u>, los Estatutos s<u>Sociales</u>, de la Sociedad <u>el presente Reglamento</u> y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo. 2. Corresponde al Presidente, <u>que es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración</u>, la facultad ordinaria de convocar <u>y presidir</u> el Consejo de Administración, <u>fijando de formar</u> el orden del día de sus<u>las</u> reuniones y de dirigir <u>y estimular las discusiones y deliberaciones</u>, <u>estimular</u> los debates <u>y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de decisión y opinión, y velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.</u> 3. El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidentes de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo, pudiendo atribuirles funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente del Consejo. Los Presidentes de Honor podrán asistir excepcionalmente a las reuniones del Consejo cuando sean invitados por el Presidente, y, además de las funciones de representación honorífica,
--	--

<p>asesoramiento, al Consejo y a su Presidente, y colaborarán en el mantenimiento de las mejores relaciones de los accionistas con los órganos de Gobierno de la Sociedad y de aquéllos entre sí. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los Presidentes de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes para que aquéllos desempeñen sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.</p> <p>ARTÍCULO 8.- EL VICEPRESIDENTE</p> <p>1. El Consejo deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.</p> <p>2. El Consejo podrá además nombrar otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.</p> <p>ARTÍCULO 9.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO</p> <p>1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto. Cuando el Secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.</p> <p>2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.</p>	<p>prestarán asesoramiento, al Consejo y a su Presidente, y colaborarán en el mantenimiento de las mejores relaciones de los accionistas con los órganos de Gobierno de la Sociedad y de aquéllos entre sí. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los Presidentes de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes para que aquéllos desempeñen sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.</p> <p>ARTÍCULO 8.- EL VICEPRESIDENTE</p> <p>1. El Consejo, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos</u>, deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente <u>a falta de este, como ocurre en los casos de vacante, en caso de</u> imposibilidad o ausencia.</p> <p>2. El Consejo podrá además nombrar, <u>previo informe de la Comisión de Nombramientos</u>, otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones <u>del Presidente</u> descritas <u>recaerán, a falta de aquel, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad</u>, en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad <u>por el Vicepresidente Segundo en los mismos supuestos, y así sucesivamente, y a falta de estos, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, por el miembro del Consejo de Administración de mayor edad.</u></p> <p>ARTÍCULO 9.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO</p> <p>1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto. Cuando el Secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.</p> <p>2. <u>El Corresponde al</u> Secretario <u>del Consejo de Administración</u> auxiliará <u>auxiliará</u> al Presidente en sus labores y <u>en particular, (i) tramitar la convocatoria del Consejo, en ejecución de la decisión del Presidente; (ii) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (iii) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna; y (iv) asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.</u> deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debida y fielmente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.</p>
---	--

<p>3. El Secretario, o en su caso el letrado-asesor cuando el Secretario no tenga tal condición, cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.</p>	<p>3.—El Secretario, o en su caso el letrado-asesor cuando el Secretario no tenga tal condición, cuidará de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.</p>
<p>4. El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.</p>	<p>3. 4-El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.</p>
<p>ARTÍCULO 10.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO</p>	<p>ARTÍCULO 10.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO</p>
<p>1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo.</p>	<p>1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya <u>a falta de este, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad</u>en caso de ausencia en el desempeño de tal función por cualquier motivo.</p>
<p>2. Salvo decisión contraria del Consejo, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para auxiliar al Secretario.</p>	<p>2. Salvo decisión contraria del Consejo, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para auxiliar al Secretario.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p>	<p>3. <u>El Consejo también podrá nombrar más de un Vicesecretario, en cuyo caso las funciones del Secretario recaerán, a falta de aquel, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, en el Vicesecretario Primero, el cual será, a su vez sustituido por el Vicesecretario Segundo en los mismos supuestos, y así sucesivamente, y a falta de estos, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, por el miembro del Consejo de Administración de menor edad.</u></p> <p>4. <u>El Vicesecretario o Vicesecretarios serán nombrados y, en su caso, cesados por el Consejo en pleno, previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.</u></p> <p>ARTÍCULO 11.- ÓRGANOS DELEGADOS <u>DELEGACIÓN DE FACULTADES. COMISIONES</u> DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p>
<p>1. Conforme a lo establecido en los Estatutos sociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4.</p> <p>El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos con las facultades que se determinan en este Reglamento.</p>	<p>1. Conforme a lo establecido en los Estatutos sSociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4.</p> <p>El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos con las facultades que <u>les otorgue la Ley, los Estatutos Sociales y se determinan en</u> este Reglamento.</p>
<p>2. La Comisión de Nombramientos evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p>	<p>2. La Comisión de Nombramientos evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p>
<p>3. Salvo por lo dispuesto en la Ley, los Estatutos y en</p>	<p>3. Salvo por lo dispuesto en la Ley, los Estatutos y en</p>

<p>este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.</p> <p>4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.</p> <p>ARTÍCULO 12.- LA COMISIÓN EJECUTIVA</p> <p>1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente y, si existiere, el Consejero Delegado.</p> <p>2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición, que será reflejo de la composición del Consejo, y determinará las reglas de su funcionamiento. Las facultades de dicha Comisión serán las que, en cada caso, le delegue el Consejo con los límites de la Ley y los Estatutos Sociales.</p> <p>3. En caso de designarse una Comisión Ejecutiva, ésta habrá de informar al Consejo de los principales asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.</p> <p>4. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes a su vez lo sean del Consejo de Administración.</p> <p>ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL Y LA COMISIÓN DE RIESGOS</p> <p>1. La Comisión de Auditoría y Control estará formada mayoritariamente por Consejeros no ejecutivos en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros que serán en su mayoría Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos</p>	<p>este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.</p> <p>4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.</p> <p>ARTÍCULO 12.- LA COMISIÓN EJECUTIVA</p> <p>1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente y, si existiere, el Consejero Delegado.</p> <p>2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición, que será reflejo de la composición del Consejo, y determinará las reglas de su funcionamiento.</p> <p>3. Las facultades de dicha Comisión serán las que, en cada caso, le delegue el Consejo con los límites de previstos en la Ley, en y los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.</p> <p>4. <u>La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o quien deba sustituirle a falta de este, como es en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, y se entenderá válidamente constituida cuando concurren a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.</u></p> <p>5. <u>La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación permanente de facultades del Consejo en la misma requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.</u></p> <p>6. En caso de designarse unLa Comisión Ejecutiva, ésta habrá de informar al Consejo de los principales asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.</p> <p>7. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes a su vez lo sean del Consejo de Administración.</p> <p>8. <u>Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes presentes o representados y serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.5 del presente Reglamento.</u></p> <p>ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL Y LA COMISIÓN DE RIESGOS</p> <p>1. <u>La Comisión de Auditoría y Control:</u></p> <p>a) La Comisión de Auditoría y Control estará formada mayoritariamente<u>compuesta exclusivamente</u> por Consejeros no ejecutivos, en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros que serán en su mayoría Consejeros no ejecutivos. Al menos uno<u>dos (2)</u> de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control</p>
---	--

<p>y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:</p> <p>(i) informar en la Junta General de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia;</p> <p>(ii) proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, su revocación o no renovación;</p> <p>(iii) supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;</p> <p>(iv) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor;</p> <p>(v) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y la eficacia de los sistemas de control internos y de gestión de riesgos de la Sociedad; así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría;</p> <p>(vi) establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información</p>	<p>serán independientes y uno (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.</p> <p>b) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:</p> <p>(i) informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que ella planteen los accionistas en materias que sean de su competencia de la Comisión;</p> <p>(ii) proponer—elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, el nombramiento, reelección y sustitución de los auditores externo de cuentas de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las sus condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones, en su caso, su revocación o no renovación;</p> <p>(iii) supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.;</p> <p><u>Auditoría interna dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, sin perjuicio de que deba reportar al Presidente del Consejo de Administración para el adecuado cumplimiento por este de sus funciones.</u></p> <p>(iv) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor;</p> <p>(v) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada—preceptiva y la eficacia de los sistemas de control internos y de gestión de riesgos de la Sociedad, incluyendo los fiscales; así como discutir con ellos auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría;</p> <p>(vi) establecer las oportunas relaciones con ellos auditores de cuentas para recibir</p>
--	--

<p>sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá anualmente, con carácter previo al informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior;</p> <p>(vii) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;</p> <p>(viii) revisar las cuentas de la Sociedad y la información financiera periódica que deba suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;</p>	<p>información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos<u>este</u>, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.</p> <p>En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente de los auditores externos de cuentas la confirmación escrita declaración de su independencia frente a<u>en relación con</u> la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados <u>y los correspondientes honorarios percibidos de</u> estas entidades por los citados auditores <u>externo</u>, o por las personas o entidades vinculadas a éstos<u>este</u> de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.</p> <p>Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá anualmente, con carácter previo a <u>la emisión del</u> informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse <u>contener</u>, en todo caso, sobre la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior, <u>individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;</u></p> <p>(vii) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;</p> <p>(viii) revisar las cuentas de la Sociedad <u>e informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre</u> la información financiera periódica que <u>la Sociedad</u> deba <u>hacer pública periódicamente</u> suministrar el Consejo a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección, <u>en orden a garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable;</u></p>
---	---

<p>(ix) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;</p> <p>(x) supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo;</p> <p>(xi) informar al Consejo sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece;</p> <p>(xii) considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de las Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;</p> <p>(xiii) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;</p> <p>(xiv) la supervisión del cumplimiento del protocolo interno de relaciones entre el accionista mayoritario y la Sociedad y las sociedades de sus respectivos grupos, así como la realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas en el propio protocolo para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión; y</p> <p>(xv) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley y demás normativa aplicable a la Sociedad.</p>	<p>(ix) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas <u>e informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre dichas operaciones</u>. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Orden 3050/2004, del Ministerio de Economía y Hacienda, de 15 de septiembre de 2004 <u>normativa vigente</u>, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;</p> <p>(x) supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo;</p> <p>(xi) informar, <u>con carácter previo</u>, al Consejo <u>de Administración</u> sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece;</p> <p>(xii) considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de las Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;</p> <p>(xiii) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;</p> <p>(xiv) la supervisión del cumplimiento del protocolo interno de relaciones entre el accionista mayoritario y la Sociedad y las sociedades de sus respectivos grupos, así como la realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas en el propio protocolo para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión; y</p> <p>(xv) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, <u>los Estatutos, el presente Reglamento</u> y demás normativa aplicable a la Sociedad.</p> <p>c) <u>Lo establecido en las letras (ii) a (vi) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa</u></p>
---	---

<p>La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera regulada que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. La Comisión de Auditoría y Control designará de su seno un Presidente. El Presidente será un Consejero independiente. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo.</p> <p>Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.</p> <p>2. La Comisión de Riesgos estará compuesta por miembros del Consejo de Administración que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6). Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes.</p> <p>Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos ejercerá las siguientes funciones básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiendo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando por que las actuaciones del Grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido. (ii) Proponer al Consejo la política de riesgos del Grupo, que habrá de identificar, en particular: <ul style="list-style-type: none"> (a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los 	<p><u>reguladora de la auditoría de cuentas.</u></p> <p>d) La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera regulada <u>preceptiva</u> que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual. La Comisión de Auditoría y Control designará de su seno un Presidente, de entre los <u>El Presidente será un Cconsejeros</u> independientes. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo.</p> <p>e) Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.</p> <p><u>2. La Comisión de Riesgos:</u></p> <p>a) La Comisión de Riesgos estará compuesta <u>exclusivamente</u> por <u>consejeros no ejecutivos miembros del Consejo de Administración que no desempeñen funciones ejecutivas</u> y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad <u>Sociedad</u>, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) <u>miembros</u>. Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, deberán ser <u>C</u>consejeros independientes.</p> <p>b) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos ejercerá las siguientes funciones básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad <u>Sociedad</u> y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiendo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando por que las actuaciones del Grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido. (ii) Proponer al Consejo la política de riesgos del Grupo, que habrá de identificar, en particular: <ul style="list-style-type: none"> (a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la
---	--

<p>pasivos contingentes y otros fuera del balance;</p> <p>(b) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos;</p> <p>(c) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;</p> <p>(d) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse;</p> <p>(iii) Proponer al Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión ha de recibir.</p> <p>(iv) Revisar regularmente exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.</p> <p>(v) Examinar los procesos de información y control de riesgos del Grupo así como los sistemas de información e indicadores, que deberán permitir:</p> <p>(a) La idoneidad de la estructura y funcionalidad de la gestión del riesgo en todo el Grupo;</p> <p>(b) Conocer la exposición del riesgo en el Grupo para valorar si ésta se adecua al perfil decidido por la Institución;</p> <p>(c) Disponer de información suficiente para el conocimiento preciso de la exposición al riesgo para la toma de decisiones;</p> <p>(d) El adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos que mitiguen los riesgos operacionales;</p> <p>(vi) Valorar el riesgo de cumplimiento normativo en su ámbito de actuación y decisión, entendido como la gestión del riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera, material o reputacional que la sociedad pueda tener como resultado del incumplimiento de leyes, normas, estándares de regulación y códigos de conducta, detectando cualquier riesgo de incumplimiento y, llevando a cabo su seguimiento y el examen de posibles deficiencias con los principios de deontología.</p>	<p>Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance.;</p> <p>(b) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.;</p> <p>(c) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.;</p> <p>(d) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.;</p> <p>(iii) <u>Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, la Comisión de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.</u></p> <p>(iv) Proponer Determinar junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión ha de recibir.</p> <p>(v) Revisar regularmente exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.</p> <p>(vi) Examinar los procesos de información y control de riesgos del Grupo así como los sistemas de información e indicadores, que deberán permitir:</p> <p>(a) La idoneidad de la estructura y funcionalidad de la gestión del riesgo en todo el Grupo.;</p> <p>(b) Conocer la exposición del riesgo en el Grupo para valorar si ésta se adecua al perfil decidido por la Institución.;</p> <p>(c) Disponer de información suficiente para el conocimiento preciso de la exposición al riesgo para la toma de decisiones.;</p> <p>(d) El adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos que mitiguen los riesgos operacionales.;</p> <p>(vii) Valorar el riesgo de cumplimiento normativo en su ámbito de actuación y decisión, entendido como la gestión del riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera, material o reputacional que la sociedad pueda tener como resultado del incumplimiento de leyes, normas, estándares de regulación y códigos de conducta, detectando cualquier riesgo de incumplimiento y, llevando a cabo su seguimiento y el examen de posibles deficiencias con los principios de deontología.</p>
--	--

<p>(vii) Informar sobre los nuevos productos y servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objetivo de determinar:</p> <p>(a) Los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes.</p> <p>(b) Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de esos riesgos.</p> <p>(c) Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.</p> <p>(d) Los medios y los canales adecuados para su comercialización con objetivo de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.</p> <p>(viii) Examinar, sin perjuicio de las funciones del comité de remuneraciones, si los incentivos previstos en los sistemas de remuneración tienen en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.</p>	<p>(viii) Informar sobre los nuevos productos y servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objetivo de determinar:</p> <p>(a) Los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes.</p> <p>(b) Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de esos riesgos.</p> <p>(c) Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.</p> <p>(d) Los medios y los canales adecuados para su comercialización con objetivo de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.</p> <p>(ix) Examinar, sin perjuicio de las funciones del comité <u>Colaborar con la Comisión de remuneraciones. Retribuciones para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Retribuciones, si la política de incentivos prevista en los sistemas de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.</u></p> <p>(x) <u>Asistir al Consejo de Administración, en particular, respecto de (i) el establecimiento de canales eficaces de información al propio Consejo sobre las políticas de gestión de riesgos de la Sociedad y todos los riesgos importantes a los que se enfrenta, (ii) velar por que se asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos, e intervenir, en particular, en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos y (iii) la aprobación y revisión periódica de las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase de ciclo económico.</u></p> <p>(xi) <u>Cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la Sociedad.</u></p>
---	--

<p>Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la entidad garantizará que la Comisión delegada de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad y si fuese necesario al asesoramiento externo especializado, inclusive de los auditores externos y organismos reguladores.</p> <p>La Comisión de Riesgos podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.</p> <p>La Comisión designará entre sus miembros al Presidente, que deberá ser un Consejero independiente, y podrá designar a un Secretario. A falta de esta última designación actuará de Secretario el del Consejo, en su defecto uno de los Vicesecretarios.</p> <p>3. Tanto la Comisión de Auditoría y Control como la Comisión de Riesgos:</p> <p>(i) Se reunirán con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión en cuestión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción;</p> <p>(ii) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión;</p> <p>(iii) Quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados y se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo;</p> <p>(iv) A través de su Presidente, las Comisiones darán cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.</p> <p>(v) Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora;</p>	<p>c) Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la entidad <u>Sociedad</u> garantizará que la Comisión delegada de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la entidad <u>Sociedad</u> y si fuese necesario al asesoramiento externo especializado, inclusive de los auditores externos y organismos reguladores.</p> <p>La Comisión de Riesgos podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con el <u>los</u> asesoramientos que fueren necesarios necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.</p> <p>d) La Comisión <u>de Riesgos</u> designará entre sus miembros al Presidente, que deberá ser un Consejero independiente, y podrá designar a un Secretario. A falta de esta última designación actuará de Secretario el del Consejo <u>o</u>, en su defecto uno de los Vicesecretarios.</p> <p>3. <u>Normas comunes:</u></p> <p>Tanto la Comisión de Auditoría y Control como la Comisión de Riesgos:</p> <p>a) Se reunirán, <u>sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.1.d) anterior</u>, con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión en cuestión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.;</p> <p>b) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.;</p> <p>c) Quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados y se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo.;</p> <p>d) A través de su Presidente, las Comisiones darán cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.</p> <p>e) Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, <u>que servirá como base entre otros, en su caso, de la evaluación del Consejo de Administración</u>. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.;</p>
---	---

ARTÍCULO 14.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES.

1. La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones estarán formadas cada una de ellas por Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, deberán ser Consejeros independientes.

2. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (i) Informar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad;
 - (ii) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General;
 - (iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas;
 - (iv) Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese de Secretario y de Vicesecretarios para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración;
 - (v) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas;
 - (vi) Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar dichas propuestas directamente cuando se trate de altos

ARTÍCULO 14.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES.

1. La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones estarán formadas cada una de ellas por Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros. Deberán ser Consejeros independientes. Al menos un tercio de estos sus miembros, sin que en ningún caso el número de Consejeros independientes pueda ser inferior a dos (2). El Presidente, de la Comisión de Nombramientos y el Presidente de la Comisión de Retribuciones serán nombrados, respectivamente, de entre los ~~deberán ser~~ Consejeros independientes que formen parte de dichas Comisiones.

2. La Comisión de Nombramientos: Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (i) ~~Informar-Evaluar~~ Informar-Evaluar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad.;
 - (ii) ~~Proponer-Elevar~~ Proponer-Elevar al Consejo de Administración las propuestas de ~~el~~ nombramiento de ~~€~~ Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos €consejeros por la Junta General de Accionistas.;
 - (iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes ~~€~~ consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.;
 - (iv) Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese de Secretario y de los ~~los~~ Vicesecretarios para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración.;
 - (v) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas.;
 - (vi) Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar dichas propuestas directamente cuando se trate

<p>directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido;</p> <p>(vii) Preparar, cuando llegue el momento oportuno, y en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, su sucesión así como la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;</p> <p>(viii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo;</p> <p>(ix) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones;</p> <p>(x) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad;</p> <p>(xi) Supervisar y controlar el buen funcionamiento del gobierno corporativo de la Sociedad;</p> <p>(xii) Controlar la independencia de los Consejeros independientes;</p>	<p>de altos directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido.;</p> <p>(vii) Preparar, cuando llegue el momento oportuno, y <u>Examinar y organizar,</u> en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, su sucesión así como la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.;</p> <p>(viii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, <u>velando por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias, conocimientos, y faciliten la selección de consejeras,</u> y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo.;</p> <p>(ix) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones.;</p> <p><u>(x) Evaluar, con la periodicidad exigida por la normativa, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.</u></p> <p><u>(xi) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.</u></p> <p>(xii) <u>(xii)</u> Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.;</p> <p>(xiii) <u>(xiii)</u> Supervisar y controlar el buen funcionamiento del <u>sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, haciendo, en su caso, las propuestas que considere para su mejora.</u>;</p> <p>(xiv) <u>(xiv)</u> Controlar la independencia de los Consejeros independientes.;</p>
--	---

<p>(xiii) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo;</p> <p>(xiv) Supervisar la actuación de la entidad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia;</p> <p>(xv) Informar al Consejo sobre el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración.</p>	<p>(xiii)(xv) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo.;</p> <p>(xiv)(xvi) Supervisar la actuación de la entidad Sociedad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia.;</p> <p>(xv)(xvii) Informar al Consejo sobre Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.</p> <p>La Comisión de Nombramientos podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y podrá disponer de los fondos adecuados para ello.</p>
<p>3. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>(i) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y Altos Directivos, el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, la retribución individual de los Consejeros ejecutivos, directores generales y de quienes desarrollen funciones de alta dirección así como las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo;</p> <p>(ii) Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y altos cargos así como del cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos celebrados con éstos;</p> <p>(iii) Informar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad;</p> <p>(iv) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia;</p>	<p>3. Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:</p> <p>(i) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones y, en particular, informar y Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y Altos Directivos, el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos, así como la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y Altos Directivos, directores generales y de quienes desarrollen funciones de alta dirección así como y las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo.;</p> <p>(ii) Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y Altos Directivos cargos así como informar sobre el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en los contratos celebrados con éstos y el cumplimiento de los mismos.;</p> <p>(iii) Informar y preparar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad.;</p> <p>(iv) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia.;</p>

<p>(v) Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General;</p> <p>(vi) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p> <p>4. Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.</p> <p>5. Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones:</p> <p>(i) Se reunirán cada vez que las convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones;</p> <p>(ii) Serán convocadas por el Presidente de la respectiva Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción;</p> <p>(iii) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo y las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario;</p> <p>(iv) Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y los acuerdos se</p>	<p>(v) Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General.;</p> <p>(vi) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.</p> <p>4. <u>Normas comunes:</u> Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones:</p> <p>(i) Podrán Podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente <u>de entre los consejeros independientes que formen parte de cada una de ellas</u> y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.</p> <p>5. Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones</p> <p>(ii) Se reunirán <u>siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y serán convocadas por el cada vez que las convoque su Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento de dos (2) miembros de la propia Comisión,</u> y <u>que</u> deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta. y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones; Serán convocadas por el Presidente de la respectiva Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.;</p> <p><u>(iii) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.</u></p> <p>(iii) <u>(iv)</u> Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo y las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario.;</p> <p>(iv) <u>(v)</u> Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros</p>
--	---

<p>adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.</p> <p>ARTÍCULO 15.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, un mínimo de seis (6) veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pidan, al menos, dos (2) de sus miembros o uno de los Consejeros independientes, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día, en cuyo caso, la reunión del Consejo de Administración se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, en la localidad en la que radique el domicilio social. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.</p> <p>2. La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada Consejero por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse.</p>	<p>y los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.</p> <p>(v)(vi) <u>Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, que servirá como base entre otros, en su caso, de la evaluación del Consejo de Administración. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.</u></p> <p>ARTÍCULO 15.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>1. El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, un mínimo de seis (6) veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad <u>y, al menos, ocho (8) veces al año, debiendo celebrar, como mínimo una reunión cada trimestre.</u> El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo pidansoliciten, al menos, dos (2) de sus miembros o uno de los Consejeros independientes, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día, en cuyo caso, la reunión del Consejo de Administración se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada Consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, en la localidad en la que radique el domicilio social. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.</p> <p>2. La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada Consejero por carta, fax, telegrama, e correo electrónico <u>o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción,</u> y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse.</p>
--	--

<p>3. Las reuniones del Consejo y de sus Comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria. Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.</p> <p>4. El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.</p> <p>5. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito sin necesidad de realizar sesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.</p> <p>6. Al menos una vez al año, el Consejo en pleno evaluará:</p> <p>(i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;</p> <p>(ii) el desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad; y</p> <p>(iii) el funcionamiento de las Comisiones.</p> <p>ARTÍCULO 16.- DESARROLLO DE LAS SESIONES</p> <p>1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados, salvo en el</p>	<p><u>3.</u> Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, debiendo el Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, velar por el cumplimiento de esta disposición.</p> <p>3.<u>4.</u> Las reuniones del Consejo y de sus Comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria. Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que <u>ésta</u> se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado. <u>En caso de que alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que la presida.</u></p> <p>4.<u>5.</u> El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.</p> <p>5.<u>6.</u> El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito <u>y sin necesidad de realizar</u> sesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico <u>o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción</u>, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.</p> <p>6.<u>7.</u> Al menos una vez al año, el Consejo en pleno evaluará:</p> <p>(i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;</p> <p>(ii) el desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad; y</p> <p>(iii) el funcionamiento de las Comisiones; <u>y propondrá, sobre la base del resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de las evaluaciones se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como un anejo.</u></p> <p>ARTÍCULO 16.- DESARROLLO DE LAS SESIONES</p> <p>1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran al menos la mitad más uno <u>mayoría</u> de sus miembros, presentes o representados, salvo en el</p>
---	--

<p>caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros, presentes o representados.</p> <p>2. Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax siempre que quede asegurada la identidad del Consejero.</p> <p>3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.</p> <p>4. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p> <p>5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un libro especial de actas del Consejo.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior, salvo que la inmediatez de las reuniones no lo permita, en cuyo caso, se aprobará en sesión posterior. Las actas también podrán ser aprobadas por el Presidente, el Secretario y dos (2) Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio Consejo.</p> <p>Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.</p> <p>ARTÍCULO 17.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS</p> <p>1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades</p>	<p>el caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros, presentes o representados.</p> <p>2. Los Consejeros deberán asistir personalmenteharán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo. y<u>No obstante</u>, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. <u>Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo</u>. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax siempre que quede asegurada la identidad del Consejero.</p> <p>3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano <u>y dirigirá las votaciones</u>.</p> <p>4. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.</p> <p><u>En particular, la delegación permanente de todas o algunas de las facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en el Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, la designación del Presidente cuando recaiga en un consejero ejecutivo y la aprobación de los contratos entre los consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los componentes del Consejo.</u></p> <p>5. De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa aplicable<u>legal</u>, en un libro especial de actas del Consejo.</p> <p>Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior, salvo que la inmediatez de las reuniones no lo permita, en cuyo caso, se aprobará en sesión posterior. Las actas también podrán ser aprobadas por el Presidente, el Secretario y dos (2) Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio Consejo.</p> <p>Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.</p> <p>ARTÍCULO 17.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS</p> <p>1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la</p>
---	--

<p>de Capital y en los Estatutos sociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros. 3. Los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad, en los términos previstos en la normativa vigente. <p>ARTÍCULO 18.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES</p>	<p>Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos SSociales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros. 3. Los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidadSociedad, en los términos previstos en la normativa vigente. 4. <u>Las propuestas de nombramiento o de reelección de Consejeros deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.</u> <p>ARTÍCULO 18.- DESIGNACIÓNCALIFICACIÓN DE LOS CCONSEJEROS INDEPENDIENTES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de estos entre dominicales, independientes u otros externos.</u> 2. <u>Se considerarán consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella. No obstante, los Consejeros que sean Altos Directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.</u> 3. <u>Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.</u>
---	--

<p>Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos y sus directivos.</p> <p>En particular, no podrán ser propuestos o designados como Consejeros independientes quienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación; (b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativo. <p>No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en ese apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;</p> <ul style="list-style-type: none"> (c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo; (d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo; (e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor; (f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones; 	<p>4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad <u>o su grupo</u>, sus accionistas significativos y sus directivos.</p> <p>En particular, no podrán ser propuestos o designados <u>considerados en ningún caso</u> como Consejeros independientes <u>quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> (a) hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación; (b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa <u>para el Consejero</u>. <p>No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado <u>letra</u>, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;</p> <ul style="list-style-type: none"> (c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo; (d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo; (e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante <u>significativa</u> con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor; (f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones significativas de la Sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones;
---	---

<p>(g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad;</p> <p>(h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;</p> <p>(i) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.</p> <p>Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.</p> <p>Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.</p> <p>ARTÍCULO 19.- DURACIÓN DEL CARGO</p> <p>1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los Estatutos y podrán ser reelegidos, una o varias veces por periodos de igual duración. No obstante, los Consejeros los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a 12 años.</p> <p>2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.</p>	<p>(g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad;</p> <p><u>(h)</u> no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;</p> <p><u>(h)(i)</u> <u>hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años;</u></p> <p><u>(i)</u> se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.</p> <p>Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.</p> <p>Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.</p> <p>5. <u>Serán considerados como otros externos aquellos consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.</u></p> <p>6. <u>El carácter de consejero se detallará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección y se mantendrá o, en su caso, modificará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos.</u></p> <p>ARTÍCULO 19.- DURACIÓN DEL CARGO</p> <p>1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los Estatutos <u>mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo,</u> y podrán ser reelegidos, una o varias veces por periodos de igual duración. No obstante, los Consejeros los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a <u>doce (12)</u> años.</p> <p>2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, <u>pero si la vacante se produjese una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el nombramiento del consejero por cooptación por el Consejo para cubrir dicha vacante tendrá efectos hasta la celebración de la siguiente Junta General.</u></p>
--	---

<p>ARTÍCULO 20.- CESE DE LOS CONSEJEROS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien. 2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero; (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras; (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los Consejeros externos dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo deberán hacer cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros externos dominicales; (e) cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero; y (f) cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste. 3. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. <p>ARTÍCULO 21.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero tiene el deber de informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el Consejero podrá solicitar información sobre 	<p>ARTÍCULO 20.- CESE DE LOS CONSEJEROS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien. 2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: <ol style="list-style-type: none"> (a) cuando cesen en los puestos, <u>cargos o funciones</u> ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero; (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos <u>o dejen de reunir los requisitos de idoneidad exigidos por la normativa vigente</u>; (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras; (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los Consejeros externos-dominicales, cuando el accionista a quien representen venda<u>transmita</u> íntegramente su participación accionarial. También lo deberán hacer cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros externos-dominicales; (e) cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero; y (f) cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste. 3. <u>En caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el representante persona física deberá poner su cargo a disposición de la persona jurídica que lo hubiere nombrado. Si esta decidiera mantener al representante para el ejercicio del cargo de consejero, el consejero persona jurídica deberá poner su cargo de consejero a disposición del Consejo de Administración.</u> 4. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración. <p>ARTÍCULO 21.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>En el desempeño de sus funciones, e</u>El Cconsejero tiene el deber de <u>exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información necesaria que le sirva para</u>
---	---

<p>cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.</p> <p>2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, si tiene carácter ejecutivo y, en su defecto, al Consejero Delegado, quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.</p> <p>3. De tratarse de información confidencial a juicio del Presidente, éste advertirá de esta circunstancia al Consejero que la solicita y recibe, así como de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 22.- AUXILIO DE EXPERTOS</p> <p>1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.</p> <p>2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad, si tiene carácter ejecutivo y en su defecto al Consejero Delegado y puede ser vetada por el Consejo de Administración, siempre que acredite:</p> <p>(a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;</p> <p>(b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;</p> <p>(c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o</p> <p>(d) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.</p> <p>ARTÍCULO 23.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS</p> <p>1. Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones.</p>	<p><u>el cumplimiento de sus obligaciones</u>informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad. Para ello, el Consejero podrá<u>deberá</u> solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.</p> <p>2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, si tiene carácter ejecutivo y, en su defecto, al Consejero Delegado, quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.</p> <p>3. De tratarse de información confidencial a juicio del Presidente, éste advertirá de esta circunstancia al Consejero que la solicita y recibe, así como de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 22.- AUXILIO DE EXPERTOS</p> <p>1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos<u>no ejecutivos</u> pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.</p> <p>2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad, si tiene carácter ejecutivo y en su defecto al Consejero Delegado y puede ser vetada por el Consejo de Administración, siempre que acredite:</p> <p>(a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos<u>no ejecutivos</u>;</p> <p>(b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;</p> <p>(c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o</p> <p>(d) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.</p> <p>ARTÍCULO 23.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS</p> <p>1. <u>El Consejo de Administración determinará</u>Los Consejeros tendrán derecho a obtener la retribución <u>que corresponda a cada Consejero, en su condición de tal y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, que se fije</u> con arreglo a las previsiones estatutarias <u>y a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General</u> y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones. <u>Quedan a salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.</u></p>
--	--

<p>2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado.</p> <p>3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:</p> <p>(a) el Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva; y</p> <p>(b) el importe de la retribución del Consejero externo debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.</p> <p>4. Asimismo, los Consejeros podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Cuando se refiera a acciones de la Sociedad o a instrumentos referenciados a la cotización de las mismas, esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.</p>	<p>2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado. <u>En todo caso, la remuneración de los consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados favorables.</u></p> <p>3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros externos<u>en su condición de tales</u>, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:</p> <p>(a) el Consejero externo debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva <u>y de las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas</u>; y</p> <p>(b) el importe de la retribución del Consejero externo<u>en su condición de tal</u> debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.</p> <p>4. Asimismo, los Consejeros podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Cuando se refiera a acciones de la Sociedad o a instrumentos referenciados a la cotización de las mismas, esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.</p> <p><u>5.4. El Consejo de Administración determinará la remuneración de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas así como los términos y condiciones de sus contratos conforme a la normativa y a la política de retribuciones vigente.</u></p> <p><u>6.5. La Junta General de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los consejeros, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los Estatutos Sociales, en los términos previstos legalmente. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la Comisión de Retribuciones. Adicionalmente, la política de remuneraciones será objeto, con carácter anual, de una evaluación interna, central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los</u></p>
--	--

<p>5. El Consejo de Administración deberá elaborar un informe anual sobre la política de retribuciones de los Consejeros en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día.</p> <p>ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.</p> <p>En particular, el Consejero queda obligado a:</p> <p>(a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados a los que pertenezca;</p> <p>(b) asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo;</p> <p>(c) aportar (y, en mayor medida, los Consejeros independientes) su visión estratégica, así como</p>	<p><u>procedimientos de remuneración adoptados por el Consejo de Administración.</u> <u>El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará y revisará periódicamente los principios generales de la política de remuneración y será responsable de la supervisión de su aplicación.</u></p> <p>7.6. El Consejo de Administración deberá elaborar <u>y publicar anualmente</u> un informe anual sobre la política de las retribuciones de los Consejeros <u>incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas,</u> en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día, <u>con carácter adicional a la propuesta de la política de retribuciones cuando proceda someterla a aprobación de la Junta General de Accionistas.</u> <u>En el supuesto en el que el informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el referido plazo de tres (3) años.</u></p> <p>ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y <u>la lealtad</u> de un <u>fiel representante</u> leal. Su actuación <u>deberá ser de buena fe</u> y se guiará únicamente por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.</p> <p>ARTÍCULO 25.- DEBER DE DILIGENCIA <u>Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.</u> En particular, el Consejero queda obligado a:</p> <p>(a) <u>tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad;</u></p> <p>(b) <u>exigir y recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y, de forma específica</u> informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados <u>y Comisiones internas</u> a los que pertenezca;</p> <p>(c) asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo <u>en los términos establecidos en el presente Reglamento;</u></p> <p>(d) aportar (y, en mayor medida, los Consejeros independientes) su visión estratégica, así como</p>
---	--

<p>conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad;</p> <p>(d) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;</p> <p>(e) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;</p> <p>(f) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;</p> <p>(g) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o el interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social</p> <p>ARTÍCULO 25.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO</p> <p>1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.</p> <p>2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del</p>	<p>conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad;</p> <p>(e) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;</p> <p>(f) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;</p> <p>(g) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;</p> <p>(h) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, <u>al Reglamento de la Junta General, al presente Reglamento</u> o <u>al</u> interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.</p> <p>ARTÍCULO 26.- DEBER DE LEALTAD</p> <p><u>El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el consejero, en cumplimiento del deber de lealtad deberá:</u></p> <p>(a) <u>abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que el Consejero o Personas Vinculadas al Consejero tengan conflicto de intereses, directo o indirecto, en cuyo caso los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria;</u></p> <p>(b) <u>guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes, o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera, en los términos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento.</u></p> <p>(c) <u>no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas; y</u></p> <p>(d) <u>desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros;</u> Y</p> <p>(e) <u>adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.</u></p> <p>ARTÍCULO 27.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO</p> <p>1. El Econsejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.</p> <p>2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del</p>
--	--

<p>ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 26.- DEBER DE NO COMPETENCIA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero no podrá dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General, a cuyo efecto deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 5 del artículo siguiente. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo. 2. Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital. 3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios ni ser administrador en otra entidad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos (2) años. <p>ARTÍCULO 27.- CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero procurará evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas y, en todo caso, el Consejero deberá comunicar, cuando tuviese conocimiento de los mismos, la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente. A los efectos de este Reglamento, se considerarán personas vinculadas a los Consejeros, las que 	<p>ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que las Leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las Leyes.</p> <p>ARTÍCULO 286.- DEBER DE NO COMPETENCIA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero no podrá dedicarse<u>deberá abstenerse de desarrollar</u>, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, <u>sea actual o potencial, o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad</u>, salvo autorización expresa de la Sociedad mediante acuerdo <u>expreso y separado</u> de la Junta General, a cuyo efecto deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 35 del artículo siguiente. <u>La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa</u>. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo. 2. Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital<u>la normativa vigente</u>. 3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios ni ser administrador en otra entidad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos (2) años. <p>ARTÍCULO 297.- DEBER DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejero procurará<u>deberá</u> evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas, <u>adoptando para ello las medidas que sean necesarias</u>. y, e<u>En</u> todo caso, el Consejero deberá <u>abstenerse de</u>comunicar, cuando tuviese conocimiento de los mismos, la existencia de conflictos de interés al Consejo de Administración y abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente.
---	---

<p>determina el vigente artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, Personas Vinculadas).</p> <p>2. El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo de Administración apruebe la transacción, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.</p> <p>Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.</p> <p>3. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.</p>	<p>A los efectos de este Reglamento, se considerarán personas vinculadas a los Consejeros, las que determina el vigente artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, Personas Vinculadas).</p> <p>a) El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad <u>excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para todos los clientes y de escasa relevancia</u> a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo de Administración apruebe la transacción, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control.</p> <p>Tratándose de transacciones dentro del curso ordinario de los negocios sociales y que tengan carácter habitual o recurrente, bastará la autorización genérica del Consejo de Administración.</p> <p>2. Los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria.</p> <p>b) <u>utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;</u></p> <p>c) <u>hacer uso de los activos de la Sociedad y de valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial o para cualesquiera fines privados;</u></p> <p>d) <u>aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad; entendiéndose por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad;</u></p> <p>e) <u>obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía; y de</u></p> <p>f) <u>desarrollar actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad</u></p> <p>3.2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, de acuerdo con la definición que de este concepto hace la Ley (en adelante, Personas Vinculadas).</p>
--	--

<p>4. En todo caso, las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p> <p>5. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo la participación directa o indirecta que, tanto ellos como sus Personas Vinculadas, tuvieren en el capital de cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan. Dicha información también se incluirá en la memoria anual.</p> <p>ARTÍCULO 28.- USO DE ACTIVOS SOCIALES</p> <p>1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.</p> <p>2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.</p> <p>ARTÍCULO 29.- USO DE INFORMACIÓN NO-PÚBLICA</p> <p>1. Los Consejeros están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no-pública de la Sociedad, a los deberes de diligencia, lealtad, confidencialidad y secreto inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de los mencionados deberes.</p> <p>2. Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los Consejeros en lo relativo a información privilegiada e información relevante de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores.</p> <p>ARTÍCULO 30.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO</p> <p>1. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.</p> <p>2. El Consejero no puede utilizar en beneficio propio o de una Persona Vinculada en los términos establecidos en el artículo 27 anterior, una oportunidad de negocio de la Sociedad dentro del ámbito de actuación ordinaria de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta y que ésta desista de explotarla, previa autorización del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de</p>	<p>4.3. En todo caso, <u>los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración</u> las situaciones de conflicto de interés, directo o indirecto, que ellos o las Personas Vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.</p> <p>5.4. <u>La Sociedad únicamente podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este artículo en casos singulares conforme al procedimiento y restricciones establecidos en la normativa vigente.</u></p> <p>6.5. <u>Las situaciones de conflicto de interés</u> en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.</p> <p>5. Los Consejeros deberán comunicar al Consejo la participación directa o indirecta que, tanto ellos como sus Personas Vinculadas, tuvieren en el capital de cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan. Dicha información también se incluirá en la memoria anual.</p> <p>ARTÍCULO 28.- USO DE ACTIVOS SOCIALES</p> <p>1. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.</p> <p>2. Excepcionalmente, podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Retribuciones. Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.</p> <p>ARTÍCULO 3029.- USO DE INFORMACIÓN NO-PÚBLICA</p> <p>1. Los <u>C</u>consejeros están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no <u>_</u>pública de la Sociedad, a los deberes de diligencia, lealtad, confidencialidad y secreto inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de los mencionados deberes.</p> <p>2. Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los <u>C</u>consejeros en lo relativo a información privilegiada e información relevante de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores.</p> <p>ARTÍCULO 30.- OPORTUNIDADES DE NEGOCIO</p> <p>Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de Personas Vinculadas.</p> <p>1. El Consejero no puede utilizar en beneficio propio o de una Persona Vinculada en los términos establecidos en el artículo 27 anterior, una oportunidad de negocio de la Sociedad dentro del ámbito de actuación ordinaria de la Sociedad, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta y que ésta desista de explotarla, previa autorización del Consejo de Administración, previo informe de la</p>
---	--

<p>Auditoría y Control.</p> <p>3. A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 31.- OPERACIONES INDIRECTAS</p> <p>El Consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las Personas Vinculadas que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 32.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO</p> <p>1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las Personas Vinculadas, todo ello de conformidad con lo contemplado en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.</p> <p>2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad.</p> <p>3. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de cualquier situación de la que tengan conocimiento que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de aquella.</p> <p>4. Los Consejeros deberán observar las limitaciones en cuanto a la pertenencia a Consejos de Administración que establezca la normativa vigente de las entidades bancarias.</p> <p>5. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.</p> <p>ARTÍCULO 33.- DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LOS CONSEJEROS</p> <p>En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista la autorización del Consejo de Administración, éste, con carácter previo y excepcional, y previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a la Sociedad ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso, podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.</p>	<p>Comisión de Auditoría y Control.</p> <p>A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.</p> <p>ARTÍCULO 31.- OPERACIONES INDIRECTAS</p> <p>El Consejero infringe sus deberes de lealtad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las Personas Vinculadas que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.</p> <p>ARTÍCULO 3132.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO</p> <p>1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las Personas Vinculadas, todo ello de conformidad con lo contemplado en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.</p> <p>2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad.</p> <p>3. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de cualquier situación de la que tengan conocimiento que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de aquella.</p> <p>4. Los Consejeros deberán observar las limitaciones en cuanto a la pertenencia a Consejos de Administración que establezca la normativa vigente de <u>ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito bancarias</u>.</p> <p>5. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.</p> <p>ARTÍCULO 323.- DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LOS CONSEJEROS</p> <p>En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prevista prohibida la autorización, <u>la Sociedad podrá dispensar al consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones. Cuando la dispensa no sea competencia de la Junta, la dispensa podrá aprobarse por</u> del Consejo de Administración, éste, con carácter previo y excepcional, y previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a la Sociedad ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso, podrá dispensar al Consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones.</p>
---	---

<p>ARTÍCULO 34.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. 2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección de la Sociedad que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países. 3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán expresar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud pública, no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. 4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas: <ol style="list-style-type: none"> (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente; (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; (c) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta; y (d) se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación. <p>ARTÍCULO 36.- RELACIONES CON LOS MERCADOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración, a través de las 	<p>ARTÍCULO 334.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad. 2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección de la Sociedad que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países. 3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán expresar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud pública, no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. 4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales. En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas <u>de conformidad con lo previsto en la Ley</u>: <ol style="list-style-type: none"> (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta <u>y con la antelación necesaria</u>, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente; (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta; <u>(c) si no fuera posible atender las solicitudes de información en la misma reunión, facilitará la información solicitada tras la finalización de la Junta en los términos previstos legalmente;</u> (d) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta; y (e) se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación. <p>ARTÍCULO 356.- RELACIONES CON LOS MERCADOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo de Administración, a través de las
---	---

<p>comunicaciones de hechos relevantes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la página <i>web</i> corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo.</p> <p>2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.</p> <p>3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.</p>	<p>comunicaciones de hechos relevantes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la página <i>web</i> corporativa, informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la normativa vigente Ley del Mercado de Valores y su legislación de desarrollo.</p> <p>2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la prudencia Ley exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. La Comisión de Auditoría y Control informará con carácter previo al Consejo de Administración sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente. A este último efecto, dicha información será revisada por la Comisión de Auditoría y Control.</p> <p>3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.</p>
---	---

* * *

ANEXO IV

Texto refundido del Reglamento del Consejo que entrará en vigor al tiempo de la entrada en vigor de las modificaciones estatutarias propuestas a la Junta General de Accionistas bajo los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del punto 5º del orden del día

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE "CAIXABANK, S.A."

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- ORIGEN Y FINALIDAD

1. El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de CaixaBank, S.A. (en adelante, la **Sociedad**), en cumplimiento de lo establecido en la Ley. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación de dicho Consejo así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
2. Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad (en adelante, los **Consejeros**) serán igualmente aplicables a los miembros del comité de dirección y a cualquier otra persona que reporte al Consejo de Administración (en adelante, los **Altos Directivos**) de la Sociedad, en la medida en que resulten compatibles con la específica naturaleza de éstos y de las actividades que llevan a cabo. Se entenderá por Alto Directivo a los efectos del presente Reglamento, los directores generales y aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad o del Consejero Delegado, o de la Comisión Ejecutiva en su caso y, en todo caso, el auditor interno de la Sociedad.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento desarrolla y completa el régimen normativo aplicable al Consejo de Administración, establecido en la legislación vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre el gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

ARTÍCULO 3.- DIFUSIÓN

1. Los Consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para difundir el presente Reglamento, entre los accionistas y el público inversor en general. A estos efectos, utilizará los medios más eficientes de entre los disponibles para que el presente Reglamento llegue por igual y de forma inmediata y fluida a sus destinatarios.

CAPÍTULO II**FUNCIÓN DEL CONSEJO****ARTÍCULO 4.- FUNCIÓN GENERAL DEL CONSEJO**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El Consejo velará para que en sus relaciones con los grupos de interés la Sociedad respete la legislación vigente; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos explícitos e implícitos; respete los usos y buenas prácticas propias de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que la Sociedad decida aceptar voluntariamente.
3. El Consejo de Administración definirá un sistema de gobierno corporativo que garantice una gestión sana y prudente de la Sociedad, y que incluya el adecuado reparto de funciones en la organización y la prevención de conflictos de intereses, vigilando la aplicación de dicho sistema y controlando y evaluando periódicamente su eficacia, adoptando en su caso las medidas adecuadas para solventar sus posibles diferencias.
4. En particular, y sin perjuicio de las competencias que se reserven al pleno del Consejo de Administración por la Ley, los Estatutos o el presente Reglamento, las siguientes funciones del Consejo de Administración serán indelegables, correspondiendo su aprobación al Consejo en pleno, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados:
 - (i) Su propia organización y funcionamiento y en particular la aprobación y modificación de su propio Reglamento.
 - (ii) La supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados.
 - (iii) La supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.
 - (iv) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

- (v) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a la que se refiera el informe no pueda ser delegada.
- (vi) El nombramiento y destitución del Consejero o de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
- (vii) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (viii) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (ix) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los Consejeros conforme a lo dispuesto en la Ley.
- (x) La convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (xi) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (xii) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular, de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del Grupo del que sea entidad dominante, la política relativa a las acciones propias, la política de inversiones y financiación, la política de responsabilidad corporativa y la política de dividendos.
- (xiii) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- (xiv) La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la aprobación y vigilancia del plan estratégico o de negocio, así como de la aplicación de los objetivos estratégicos y de gestión, y su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
- (xv) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- (xvi) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones derivadas de su condición de entidad de crédito.
- (xvii) La supervisión de los sistemas internos de información y control.

- (xviii) Previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, aprobar la información financiera que por su condición de cotizada deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
 - (xix) La aprobación del presupuesto anual.
 - (xx) La definición de la estructura del Grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
 - (xxi) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - (xxii) La determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad, la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control, de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como la aprobación de cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
 - (xxiii) La aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Control de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos dispuestos en la Ley, o cuando su autorización corresponda al Consejo de Administración, con accionistas titulares (de forma individual o concertadamente con otros) de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas (**Operaciones Vinculadas**). Se exceptúan de la necesidad de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - a. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
 - b. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como administrador del bien o servicio de que se trate; y
 - c. que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales de la Sociedad.
5. El Consejo de Administración no podrá delegar las facultades y funciones comprendidas en el apartado 4 anterior, ni cualesquiera otras facultades o funciones que pudieran considerarse indelegables por la normativa aplicable. No obstante, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar por los órganos o personas delegadas las decisiones correspondientes a los asuntos antes señalados como indelegables, con excepción de las señaladas en los puntos (ii) al (xvi), ambas inclusive, del apartado 4 anterior, que no podrán ser delegadas en ningún caso.

Las decisiones que por circunstancias de urgencia se adopten por órganos o personas delegadas sobre alguna de las materias consideradas indelegables deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

6. El Consejo de Administración velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuación de buena fe.
7. El Consejo de Administración velará igualmente para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que, en la composición de este órgano, los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que éstos sean el mínimo necesario.

A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Presidente si tiene delegadas funciones ejecutivas, los Consejeros Delegados y los que por cualquier otro título desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ellos.

2. El Consejo velará igualmente para que dentro del grupo mayoritario de los Consejeros no ejecutivos, se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad o aquellos accionistas que hubieran sido propuestos como Consejeros aunque su participación accionarial no sea una participación significativa (Consejeros dominicales) y profesionales de reconocido prestigio que puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus directivos o sus accionistas significativos (Consejeros independientes). Las anteriores definiciones de las calificaciones de los Consejeros se interpretarán en línea con las definiciones contempladas en la Ley y en las recomendaciones de buen gobierno corporativo aplicables en cada momento.
3. Asimismo, se velará para que en el Consejo, dentro de los Consejeros externos, la relación de Consejeros dominicales e independientes refleje la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por Consejeros dominicales y el resto del capital y que los Consejeros independientes representen, al menos, un tercio total de Consejeros.
4. La composición general del Consejo de Administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo de Administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la

Sociedad, dándose cumplimiento a los requisitos de idoneidad exigidos en la normativa aplicable.

5. Asimismo, el Consejo de Administración deberá velar por el cumplimiento del régimen de incompatibilidades establecido en la normativa aplicable así como por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeros.

ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales de la Sociedad.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos, y tendrá las facultades que prevean la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y las que, en su caso, le encomiende el propio Consejo.
2. Corresponde al Presidente, que es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, la facultad ordinaria de convocar y presidir el Consejo de Administración, fijando el orden del día de las reuniones y de dirigir y estimular las discusiones y deliberaciones, estimular los debates y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de decisión y opinión, y velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
3. El Consejo de Administración, en atención a la especial relevancia de su mandato, podrá designar Presidentes de Honor a aquellas personas que hubieran desempeñado el cargo de Presidente del Consejo, pudiendo atribuirles funciones de representación honorífica de la Sociedad y para los actos que les encargue expresamente el Presidente del Consejo. Los Presidentes de Honor podrán asistir excepcionalmente a las reuniones del Consejo cuando sean invitados por el Presidente, y, además de las funciones de representación honorífica, prestarán asesoramiento, al Consejo y a su Presidente, y colaborarán en el mantenimiento de las mejores relaciones de los accionistas con los órganos de Gobierno de la Sociedad y de aquéllos entre sí. El Consejo de Administración pondrá a disposición de los Presidentes de Honor los medios técnicos, materiales y humanos que estime convenientes para que aquéllos

desempeñen sus funciones en los términos más adecuados, y a través de las fórmulas más oportunas.

ARTÍCULO 8.- EL VICEPRESIDENTE

1. El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos, deberá designar necesariamente un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente a falta de este, como ocurre en los casos de vacante, imposibilidad o ausencia.
2. El Consejo podrá además nombrar, previo informe de la Comisión de Nombramientos, otros Vicepresidentes, en cuyo caso las funciones del Presidente recaerán, a falta de aquel, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido por el Vicepresidente Segundo en los mismos supuestos, y así sucesivamente, y a falta de estos, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, por el miembro del Consejo de Administración de mayor edad.

ARTÍCULO 9.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración elegirá un Secretario cuyo nombramiento podrá recaer en alguno de sus miembros o bien en persona ajena al Consejo con aptitud para desempeñar las funciones propias de dicho cargo. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de Consejero, éste tendrá voz pero no voto.

Cuando el Secretario ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho.

2. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración auxiliar al Presidente en sus labores y, en particular, (i) tramitar la convocatoria del Consejo, en ejecución de la decisión del Presidente; (ii) conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas; (iii) velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna; y (iv) asistir al Presidente para que los Consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Secretario será nombrado y, en su caso, cesado por el Consejo en pleno previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 10.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya a falta de este, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad en el desempeño de tal función.
2. Salvo decisión contraria del Consejo, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para auxiliar al Secretario.

3. El Consejo también podrá nombrar más de un Vicesecretario, en cuyo caso las funciones del Secretario recaerán, a falta de aquel, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, en el Vicesecretario Primero, el cual será, a su vez sustituido por el Vicesecretario Segundo en los mismos supuestos, y así sucesivamente, y a falta de estos, como ocurre en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, por el miembro del Consejo de Administración de menor edad.
4. El Vicesecretario o Vicesecretarios serán nombrados y, en su caso, cesados por el Consejo en pleno, previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 11.- DELEGACIÓN DE FACULTADES. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Conforme a lo establecido en los Estatutos Sociales, sin perjuicio de las delegaciones de facultades realizadas a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades decisorias generales pero con las limitaciones a efectos internos resultantes del artículo 4.

El Consejo de Administración constituirá, en todo caso, una Comisión de Auditoría y Control, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos con las facultades que les otorgue la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento.

2. La Comisión de Nombramientos evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencias de las mismas y elevará al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo de Administración, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
3. Salvo por lo dispuesto en la Ley, los Estatutos y en este Reglamento, las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.
4. Asimismo, el Consejo podrá constituir otras Comisiones con funciones consultivas o asesoras sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

ARTÍCULO 12.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

1. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente y, si existiere, el Consejero Delegado.
2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición, que será reflejo de la composición del Consejo, y determinará las reglas de su funcionamiento.

3. Las facultades de dicha Comisión serán las que, en cada caso, le delegue el Consejo con los límites previstos en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
4. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o quien deba sustituirle a falta de este, como es en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad, y se entenderá válidamente constituida cuando concurren a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
5. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva y la delegación permanente de facultades del Consejo en la misma requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
6. La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los principales asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.
7. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes a su vez lo sean del Consejo de Administración.
8. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría de los miembros concurrentes presentes o representados y serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL Y LA COMISIÓN DE RIESGOS

1. La Comisión de Auditoría y Control:
 - a) La Comisión de Auditoría y Control estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos, en el número que determine el Consejo de Administración, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7). Al menos dos (2) de los miembros de la Comisión de Auditoría y Control serán independientes y uno (1) de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
 - b) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control ejercerá las siguientes funciones básicas:
 - (i) informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en materias que sean competencia de la Comisión;
 - (ii) elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones;

- (iii) supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y proponer la selección, designación y sustitución de sus responsables; proponer el presupuesto de dichos servicios y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

Auditoría interna dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Control, sin perjuicio de que deba reportar al Presidente del Consejo de Administración para el adecuado cumplimiento por este de sus funciones.

- (iv) servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquéllos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros, así como examinar las circunstancias que, en su caso, hubieran motivado la renuncia del auditor;
- (v) supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y la eficacia de los sistemas de control interno y de gestión de riesgos de la Sociedad, incluyendo los fiscales; así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno que en su caso se detecten en el desarrollo de la auditoría;
- (vi) establecer las oportunas relaciones con el auditor de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de este, para su examen por la Comisión de Auditoría y Control, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.

En todo caso, la Comisión de Auditoría y Control deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

Asimismo, la Comisión de Auditoría y Control emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el párrafo anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría;

- (vii) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las Cuentas Anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa;

- (viii) revisar las cuentas de la Sociedad e informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente a los mercados y a sus órganos de supervisión, y en general, vigilar el cumplimiento de los requisitos legales en esta materia y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección, en orden a garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo, y el cumplimiento al respecto de la legislación aplicable;
 - (ix) supervisar el cumplimiento de la normativa respecto a las Operaciones Vinculadas e informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre dichas operaciones. En particular velará por que se comunique al mercado la información sobre dichas operaciones, en cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente, e informar sobre las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de interés y en general, sobre las materias contempladas en el Capítulo IX del presente Reglamento;
 - (x) supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas al Mercado de Valores y, en general, de las reglas de gobierno corporativo;
 - (xi) informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o del grupo al que pertenece;
 - (xii) considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos y los accionistas de la Sociedad y establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados de la Sociedad, o del grupo al que pertenece, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad;
 - (xiii) recibir información y, en su caso, emitir informe sobre las medidas disciplinarias que se pretendan imponer a miembros del alto equipo directivo de la Sociedad;
 - (xiv) la supervisión del cumplimiento del protocolo interno de relaciones entre el accionista mayoritario y la Sociedad y las sociedades de sus respectivos grupos, así como la realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas en el propio protocolo para el mejor cumplimiento de la mencionada función de supervisión; y
 - (xv) cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, los Estatutos, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la Sociedad.
- c) Lo establecido en las letras (ii) a (vi) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- d) La Comisión de Auditoría y Control se reunirá, de ordinario, trimestralmente, a fin de revisar la información financiera preceptiva que haya de remitirse a las autoridades bursátiles así como la información que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría y Control designará de su seno un Presidente., de entre los consejeros independientes. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese. Asimismo designará un Secretario y podrá designar un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma. En caso de no efectuar tales designaciones actuará como tal el del Consejo.

- e) Los miembros del equipo directivo o del personal de la Sociedad estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Control y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan cuando la Comisión así lo solicite. La Comisión podrá igualmente requerir la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas de la Sociedad.

2. La Comisión de Riesgos:

- a) La Comisión de Riesgos estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) miembros. Al menos un tercio de estos miembros deberán ser consejeros independientes.

- b) Sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración, la Comisión de Riesgos ejercerá las siguientes funciones básicas:

(i) Asesorar al Consejo de Administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la Sociedad y su estrategia en este ámbito, informando sobre el marco de apetito al riesgo, asistiendo en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia, velando por que las actuaciones del Grupo resulten consistentes con el nivel de tolerancia del riesgo previamente decidido y efectuando el seguimiento del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.

(ii) Proponer al Consejo la política de riesgos del Grupo, que habrá de identificar, en particular:

(a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance.

(b) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.

(c) La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.

- (d) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.
- (iii) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la Sociedad. En caso contrario, la Comisión de Riesgos presentará al Consejo de Administración un plan para subsanarla.
- (iv) Determinar junto con el Consejo de Administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir el Consejo de Administración y fijar la que la Comisión ha de recibir.
- (v) Revisar regularmente exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.
- (vi) Examinar los procesos de información y control de riesgos del Grupo así como los sistemas de información e indicadores, que deberán permitir:
 - (a) La idoneidad de la estructura y funcionalidad de la gestión del riesgo en todo el Grupo.
 - (b) Conocer la exposición del riesgo en el Grupo para valorar si ésta se adecua al perfil decidido por la Institución.
 - (c) Disponer de información suficiente para el conocimiento preciso de la exposición al riesgo para la toma de decisiones.
 - (d) El adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos que mitiguen los riesgos operacionales.
- (vii) Valorar el riesgo de cumplimiento normativo en su ámbito de actuación y decisión, entendido como la gestión del riesgo de sanciones legales o normativas, pérdida financiera, material o reputacional que la sociedad pueda tener como resultado del incumplimiento de leyes, normas, estándares de regulación y códigos de conducta, detectando cualquier riesgo de incumplimiento y, llevando a cabo su seguimiento y el examen de posibles deficiencias con los principios de deontología.
- (viii) Informar sobre los nuevos productos y servicios o de cambios significativos en los existentes, con el objetivo de determinar:
 - (a) Los riesgos a los que se enfrenta la Sociedad con la emisión de los mismos y su comercialización en los mercados, así como de los cambios significativos en los ya existentes.
 - (b) Los sistemas de información y control interno para la gestión y control de esos riesgos.
 - (c) Las medidas correctoras para limitar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.

- (d) Los medios y los canales adecuados para su comercialización con objetivo de minimizar los riesgos reputacionales y de defectuosa comercialización.
 - (ix) Colaborar con la Comisión de Retribuciones para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la Comisión de Riesgos examinará, sin perjuicio de las funciones de la Comisión de Retribuciones, si la política de incentivos prevista en los sistemas de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.
 - (x) Asistir al Consejo de Administración, en particular, respecto de (i) el establecimiento de canales eficaces de información al propio Consejo sobre las políticas de gestión de riesgos de la Sociedad y todos los riesgos importantes a los que se enfrenta, (ii) velar por que se asignen recursos adecuados para la gestión de riesgos, e intervenir, en particular, en la valoración de los activos, el uso de calificaciones crediticias externas y los modelos internos relativos a estos riesgos y (iii) la aprobación y revisión periódica de las estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la Sociedad esté o pueda estar expuesta, incluidos los que presente la coyuntura macroeconómica en que opera en relación con la fase de ciclo económico.
 - (xi) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en virtud de la Ley, los Estatutos Sociales, el presente Reglamento y demás normativa aplicable a la Sociedad.
- c) Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Sociedad garantizará que la Comisión delegada de Riesgos pueda acceder sin dificultades a la información sobre la situación de riesgo de la Sociedad y si fuese necesario al asesoramiento externo especializado, inclusive de los auditores externos y organismos reguladores.

La Comisión de Riesgos podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con el asesoramiento que fuere necesario para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.

- d) La Comisión de Riesgos designará entre sus miembros al Presidente, que deberá ser un Consejero independiente, y podrá designar a un Secretario. A falta de esta última designación actuará de Secretario el del Consejo o, en su defecto uno de los Vicesecretarios.

3. Normas comunes:

Tanto la Comisión de Auditoría y Control como la Comisión de Riesgos:

- a) Se reunirán, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 13.1.d) anterior, con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión en cuestión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos (2) miembros de la propia Comisión. La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico, o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

- b) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.
- c) Quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados y se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo, remitiéndose o entregándose copia del acta a todos los miembros del Consejo.
- d) A través de su Presidente, las Comisiones darán cuenta al Consejo de su actividad y del trabajo realizado, en las reuniones previstas al efecto, o en la inmediata posterior cuando el Presidente lo considere necesario.
- e) Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, que servirá como base entre otros, en su caso, de la evaluación del Consejo de Administración. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.

ARTÍCULO 14.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y LA COMISIÓN DE RETRIBUCIONES.

- 1. La Comisión de Nombramientos y la Comisión de Retribuciones estarán formadas cada una de ellas por Consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros. Deberán ser Consejeros independientes al menos un tercio de sus miembros, sin que en ningún caso el número de Consejeros independientes pueda ser inferior a dos (2). El Presidente de la Comisión de Nombramientos y el Presidente de la Comisión de Retribuciones serán nombrados, respectivamente, de entre los Consejeros independientes que formen parte de dichas Comisiones.

- 2. La Comisión de Nombramientos:

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (i) Evaluar y proponer al Consejo de Administración la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios de los miembros del Consejo de Administración y del personal clave de la Sociedad.
- (ii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General de Accionistas.
- (iii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.

- (iv) Informar las propuestas de nombramiento y, en su caso, cese de Secretario y de los Vicesecretarios para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Administración.
- (v) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones de acuerdo con los conocimientos, aptitudes y experiencia de las mismas y elevar al Consejo las correspondientes propuestas.
- (vi) Informar las propuestas de nombramiento o separación de los altos directivos, pudiendo proceder a efectuar dichas propuestas directamente cuando se trate de altos directivos que por sus funciones bien de control, bien de apoyo al Consejo o sus Comisiones, considere la Comisión que debe tomar dicha iniciativa. Proponer, si lo estima conveniente, condiciones básicas en los contratos de los altos directivos, ajenas a los aspectos retributivos, e informarlas cuando se hubieren establecido.
- (vii) Examinar y organizar, en colaboración con el Presidente del Consejo de Administración, su sucesión así como la del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- (viii) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, velando por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias, conocimientos, y faciliten la selección de consejeras, y establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración así como elaborar las orientaciones sobre cómo debe alcanzarse dicho objetivo.
- (ix) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del Consejo de Administración y de sus Comisiones, su Presidente, Consejero Delegado y Secretario, haciendo recomendaciones al mismo sobre posibles cambios. Evaluar la composición del Comité de Dirección, así como sus tablas de reemplazo para la adecuada previsión de las transiciones.
- (x) Evaluar, con la periodicidad exigida por la normativa, la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración y de este en su conjunto, e informar al Consejo de Administración en consecuencia.
- (xi) Revisar periódicamente la política del Consejo de Administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.
- (xii) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
- (xiii) Supervisar y controlar el buen funcionamiento del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, haciendo, en su caso, las propuestas que considere para su mejora.
- (xiv) Controlar la independencia de los Consejeros independientes.

- (xv) Proponer al Consejo el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- (xvi) Supervisar la actuación de la Sociedad en relación con los temas de responsabilidad social corporativa y elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas en esta materia.
- (xvii) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del Consejo de Administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.

La Comisión de Nombramientos podrá utilizar los recursos que considere apropiados para el desarrollo de sus funciones, incluido el asesoramiento externo, y podrá disponer de los fondos adecuados para ello.

3. La Comisión de Retribuciones:

Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión de Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (i) Preparar las decisiones relativas a las remuneraciones y, en particular, informar y proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones, el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y Altos Directivos, así como la retribución individual de los consejeros ejecutivos y Altos Directivos y las demás condiciones de sus contratos, especialmente de tipo económico y sin perjuicio de las competencias de la Comisión de Nombramientos en lo que se refiere a condiciones que ésta hubiere propuesto y ajenas al aspecto retributivo.
- (ii) Velar por la observancia de la política de retribuciones de Consejeros y Altos Directivos así como informar sobre las condiciones básicas establecidas en los contratos celebrados con estos y el cumplimiento de los mismos.
- (iii) Informar y preparar la política general de remuneraciones de la Sociedad y en especial las políticas que se refieren a las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad, y a aquéllas que tienen por objetivo evitar o gestionar los conflictos de interés con los clientes de la Sociedad.
- (iv) Analizar, formular y revisar periódicamente los programas de retribución ponderando su adecuación y sus rendimientos y velar por su observancia.
- (v) Proponer al Consejo la aprobación de los informes o políticas de remuneraciones que este haya de someter a la Junta General de Accionistas así como informar al Consejo sobre las propuestas que tengan relación con remuneración que en su caso este vaya a proponer a la Junta General.
- (vi) Considerar las sugerencias que le haga llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.

4. Normas comunes:

Tanto la Comisión de Nombramientos como la Comisión de Retribuciones:

- (i) Podrán regular su propio funcionamiento, elegirán a su Presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de cada una de ellas y podrán designar también un Secretario y en caso de falta de designación específica de éste por la Comisión, actuará como tal el Secretario del Consejo o, en su defecto, cualquiera de los Vicesecretarios del Consejo.
- (ii) Se reunirán siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y serán convocadas por el Presidente de la Comisión, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento de dos (2) miembros de la propia Comisión, y deberá hacerlo siempre que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de una propuesta.

La convocatoria se cursará por carta, telegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción.

- (iii) El Secretario de cada una de las Comisiones se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.
- (iv) Se levantará acta de los acuerdos adoptados en cada sesión, de los que se dará cuenta al pleno del Consejo y las actas estarán a disposición de todos los miembros del Consejo en la Secretaría del mismo, pero no serán objeto de remisión o entrega por razones de discrecionalidad, salvo que el Presidente de la Comisión disponga lo contrario.
- (v) Las Comisiones quedarán válidamente constituidas cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.
- (vi) Elaborarán un informe anual sobre su funcionamiento destacando las principales incidencias surgidas, si las hubiese, en relación con las funciones que le son propias, que servirá como base entre otros, en su caso, de la evaluación del Consejo de Administración. Además, cuando la Comisión en cuestión lo considere oportuno, incluirá en dicho informe propuestas de mejora.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad y, al menos, ocho (8) veces al año, debiendo celebrar, como mínimo una reunión cada trimestre. El Consejo de Administración deberá reunirse también cuando lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros o uno de los Consejeros independientes, mediante escrito dirigido al Presidente indicando el orden del día, en cuyo caso, la reunión del Consejo de Administración se convocará por orden del Presidente, por cualquier medio escrito dirigido personalmente a cada

Consejero, para reunirse dentro de los quince (15) días siguientes a la petición, en la localidad en la que radique el domicilio social. Transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. En cualquier caso, el Consejo deberá reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio social, a efectos de formular las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

2. La convocatoria de las sesiones se efectuará a cada Consejero por carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, y estará autorizada con la firma del Presidente o, en su caso, la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, salvo que existan razones de urgencia apreciadas por el Consejo al constituirse.
3. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, debiendo el Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, velar por el cumplimiento de esta disposición.
4. Las reuniones del Consejo y de sus Comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria.

Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que esta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado. En caso de que alguno de los consejeros se encontrara en el domicilio social, la sesión se entenderá celebrada en este. De no ser así, la sesión se entenderá celebrada donde se encuentre el consejero que la presida.

5. El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
6. El Consejo podrá igualmente tomar acuerdos por escrito y sin sesión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y en los Estatutos Sociales y el voto podrá emitirse por escrito o por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, siempre que quede asegurada la identidad del Consejero que lo emite.
7. Al menos una vez al año, el Consejo en pleno evaluará:
 - (i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo;

- (ii) el desempeño de sus funciones por parte del Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad; y
- (iii) el funcionamiento de las Comisiones;

y propondrá, sobre la base del resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de las evaluaciones se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a esta como un anejo.

ARTÍCULO 16.- DESARROLLO DE LAS SESIONES

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mayoría de sus miembros, presentes o representados, salvo en el caso de falta de convocatoria que requerirá la asistencia de todos sus miembros, presentes o representados.
2. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo. No obstante, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán otorgar su representación por escrito y con carácter especial para cada sesión a otro miembro del Consejo incluyendo las oportunas instrucciones. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo. La representación podrá conferirse por cualquier medio postal, electrónico o por fax siempre que quede asegurada la identidad del Consejero.
3. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano y dirigirá las votaciones.
4. Salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos específicamente establezcan otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

En particular, la delegación permanente de todas o algunas de las facultades del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva, en el Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, la designación del Presidente cuando recaiga en un consejero ejecutivo y la aprobación de los contratos entre los consejeros con funciones ejecutivas y la Sociedad, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los componentes del Consejo.

5. De las sesiones del Consejo de Administración se levantará acta por el Secretario, que firmarán, por lo menos, el Presidente o el Vicepresidente en su caso, y el Secretario o Vicesecretario, y serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa aplicable, en un libro especial de actas del Consejo.

Las actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la inmediatamente posterior, salvo que la inmediatez de las reuniones no lo permita, en cuyo caso, se aprobará en sesión posterior. Las actas también podrán ser aprobadas por el Presidente, el Secretario y dos (2) Consejeros asistentes a la reunión del Consejo a que el acta se refiera, designados en cada sesión por el propio Consejo.

Para facilitar la ejecución de acuerdos y, en su caso, la elevación a público de los mismos, las actas podrán ser aprobadas parcialmente, recogiendo, en cada una de las partes aprobadas, uno o más acuerdos.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 17.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y los acuerdos de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos cuando se trate de Consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes Consejeros.
3. Los miembros del Consejo de Administración deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, en los términos previstos en la normativa vigente.
4. Las propuestas de nombramiento o de reelección de Consejeros deberán ir acompañadas en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

ARTÍCULO 18.- CALIFICACIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de estos entre dominicales, independientes u otros externos.
2. Se considerarán consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella. No obstante, los Consejeros que sean Altos Directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la Sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

3. Se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación

accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.

4. Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos y sus directivos.

En particular, no podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) hayan sido empleados o Consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido tres (3) o cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (b) perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por concepto distinto de la remuneración de Consejero, salvo que no sea significativa para el Consejero.

No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en esta letra, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo;

- (c) sean, o hayan sido durante los últimos tres (3) años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su grupo;
- (d) sean Consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad sea Consejero externo;
- (e) mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, Consejero o Alto Directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor;

- (f) sean accionistas significativos, Consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones de la Sociedad o de su grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones;

- (g) sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado, de un Consejero ejecutivo o Alto Directivo de la Sociedad;
- (h) no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos;
- (i) hayan sido Consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años;
- (j) se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras (a), (e), (f) o (g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban, sólo podrán ser reelegidos como Consejeros independientes cuando el accionista al que representarían hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones antes establecidas y, además, su participación no sea significativa.

- 5. Serán considerados como otros externos aquellos consejeros no ejecutivos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes.
- 6. El carácter de consejero se detallará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección y se mantendrá o, en su caso, modificará en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previo informe de la Comisión de Nombramientos.

ARTÍCULO 19.- DURACIÓN DEL CARGO

- 1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto por los Estatutos mientras la Junta General no acuerde su separación ni renuncien a su cargo, y podrán ser reelegidos, una o varias veces por periodos de igual duración. No obstante, los Consejeros independientes no permanecerán como tales durante un período continuado superior a doce (12) años.
- 2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, pero si la vacante se produjese una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el nombramiento del consejero por cooptación por el Consejo para cubrir dicha vacante tendrá efectos hasta la celebración de la siguiente Junta General.

ARTÍCULO 20.- CESE DE LOS CONSEJEROS

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente y cuando renuncien.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
 - (a) cuando cesen en los puestos, cargos o funciones ejecutivas a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero;
 - (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos o dejen de reunir los requisitos de idoneidad exigidos por la normativa vigente;
 - (c) cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras;
 - (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. En particular, en el caso de los Consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. También lo deberán hacer cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros dominicales;
 - (e) cuando se produjeran cambios significativos en su situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales hubiera sido nombrado Consejero; y
 - (f) cuando por hechos imputables al Consejero su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación sociales a juicio de éste.
3. En caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el representante persona física deberá poner su cargo a disposición de la persona jurídica que lo hubiere nombrado. Si esta decidiera mantener al representante para el ejercicio del cargo de consejero, el consejero persona jurídica deberá poner su cargo de consejero a disposición del Consejo de Administración.
4. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 21.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones. Para ello, el Consejero deberá solicitar información sobre cualquier aspecto de la Sociedad y examinar sus libros, registros, documentos y demás documentación. El derecho de información se extiende a las sociedades participadas siempre que ello fuera posible.
2. La petición de información deberá dirigirse al Presidente del Consejo de Administración, si tiene carácter ejecutivo y, en su defecto, al Consejero Delegado, quien la hará llegar al interlocutor apropiado que proceda en la Sociedad.
3. De tratarse de información confidencial a juicio del Presidente, éste advertirá de esta circunstancia al Consejero que la solicita y recibe, así como de su deber de confidencialidad de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- AUXILIO DE EXPERTOS

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros no ejecutivos pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad, si tiene carácter ejecutivo y en su defecto al Consejero Delegado y puede ser vetada por el Consejo de Administración, siempre que acredite:
 - (a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros no ejecutivos;
 - (b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad;
 - (c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad; o
 - (d) puede suponer un riesgo para la confidencialidad de la información que deba ser manejada.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 23.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

1. El Consejo de Administración determinará la retribución que corresponda a cada Consejero, en su condición de tal y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, con arreglo a las previsiones estatutarias y a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y de acuerdo, en su caso, con las indicaciones de la Comisión de Retribuciones. Quedan a salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo procurará que las retribuciones sean moderadas en función de las exigencias del mercado. En todo caso, la remuneración de los consejeros deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados favorables.
3. En particular, el Consejo de Administración adoptará todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros en su condición de tales, incluyendo la que en su caso perciban como miembros de las Comisiones, se ajuste a las siguientes directrices:
 - (a) el Consejero debe ser retribuido en función de su dedicación efectiva y de las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas; y
 - (b) el importe de la retribución del Consejero en su condición de tal debe calcularse de tal manera que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no constituya un obstáculo para su independencia.
4. El Consejo de Administración determinará la remuneración de los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas así como los términos y condiciones de sus contratos conforme a la normativa y a la política de retribuciones vigente.
5. La Junta General de la Sociedad aprobará, al menos cada tres (3) años y como punto separado del orden del día, la política de remuneraciones de los consejeros, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los Estatutos Sociales, en los términos previstos legalmente. La propuesta de la referida política de remuneraciones deberá acompañarse de un informe de la Comisión de Retribuciones.

Adicionalmente, la política de remuneraciones será objeto, con carácter anual, de una evaluación interna, central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará y revisará periódicamente los principios generales de la política de remuneración y será responsable de la supervisión de su aplicación.

6. El Consejo de Administración deberá elaborar y publicar anualmente un informe sobre las retribuciones de los Consejeros incluyendo las que perciban o deban percibir en su condición de tales y, en su caso, por el desempeño de funciones ejecutivas, en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día, con carácter adicional a la propuesta de la política de retribuciones cuando proceda someterla a aprobación de la Junta General de Accionistas.

En el supuesto en el que el informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General Ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el referido plazo de tres (3) años.

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 24.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante. Su actuación deberá ser de buena fe y se guiará únicamente por el interés social, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas.

ARTÍCULO 25.- DEBER DE DILIGENCIA

Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En particular, el Consejero queda obligado a:

- (a) tener la dedicación adecuada y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad;
- (b) exigir y recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones y, de forma específica preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y, en su caso, de los órganos delegados y Comisiones internas a los que pertenezca;
- (c) asistir a las reuniones del Consejo de Administración y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a

las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo en los términos establecidos en el presente Reglamento;

- (d) aportar su visión estratégica, así como conceptos, criterios y medidas innovadoras para el óptimo desarrollo y evolución del negocio de la Sociedad;
- (e) realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración o cualquiera de sus órganos delegados y/o consultivos y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- (f) investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo;
- (g) instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes;
- (h) oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos, al Reglamento de la Junta General, al presente Reglamento o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

ARTÍCULO 26.- DEBER DE LEALTAD

El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. En particular, el consejero, en cumplimiento del deber de lealtad deberá:

- (a) abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones que afecten a asuntos en los que el Consejero o Personas Vinculadas al Consejero tengan conflicto de intereses, directo o indirecto, en cuyo caso los votos de los Consejeros afectados por el conflicto y que han de abstenerse se deducirán a efectos del cómputo de la mayoría de votos que sea necesaria;
- (b) guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes, o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera, en los términos establecidos en el artículo 27 de este Reglamento.
- (c) no ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas; y
- (d) desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; Y
- (e) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

ARTÍCULO 27.- DEBER DE CONFIDENCIALIDAD DEL CONSEJERO

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo, debiendo guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Se exceptúan de los deberes a que se refiere este párrafo aquellos supuestos en que la Ley permita su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 28.- DEBER DE NO COMPETENCIA

1. El consejero deberá abstenerse de desarrollar, por cuenta propia o ajena, actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con la Sociedad, sea actual o potencial, o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad, salvo autorización de la Sociedad mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General, a cuyo efecto deberá realizar la comunicación prevista en el apartado 3 del artículo siguiente. La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en filiales o entidades participadas por la Sociedad. La prohibición anterior no es aplicable a aquellas personas que desempeñen cargos ejecutivos o de administración en la sociedad matriz o en otras entidades de su grupo.
2. Será aplicable al Consejero que haya obtenido la dispensa de la Junta General, la obligación de cumplir con las condiciones y garantías que prevea el acuerdo de dispensa y, en todo caso, la obligación de abstenerse de participar en las deliberaciones y votaciones en las que tenga conflicto de interés, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios ni ser administrador en otra entidad que se encuentre en situación de competencia efectiva con la Sociedad durante el plazo que se establezca y que en ningún caso será superior a dos (2) años.

ARTÍCULO 29.- DEBER DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS

1. El consejero deberá evitar las situaciones que puedan suponer un conflicto de interés entre la Sociedad y el Consejero o sus personas vinculadas, adoptando para ello las medidas que sean necesarias. En todo caso, el Consejero deberá abstenerse de:
 - a) realizar directa o indirectamente transacciones con la Sociedad excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para todos los clientes y de escasa relevancia;

- b) utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;
 - c) hacer uso de los activos de la Sociedad y de valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial o para cualesquiera fines privados;
 - d) aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad; entendiéndose por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad;
 - e) obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía; y de
 - f) desarrollar actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que de cualquier modo le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero, de acuerdo con la definición que de este concepto hace la Ley (en adelante, **Personas Vinculadas**).
 3. En todo caso, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las situaciones de conflicto, directo o indirecto, que ellos o las Personas Vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.
 4. La Sociedad únicamente podrá dispensar las prohibiciones contenidas en este artículo en casos singulares conforme al procedimiento y restricciones establecidos en la normativa vigente.
 5. Las situaciones de conflicto de interés en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

ARTÍCULO 30.- USO DE INFORMACIÓN NO-PÚBLICA

1. Los consejeros están sujetos, en cuanto al uso de cualquier información no pública de la Sociedad, a los deberes de diligencia, lealtad, confidencialidad y secreto inherentes a su cargo, absteniéndose de utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros en contravención de los mencionados deberes.
2. Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los consejeros en lo relativo a información privilegiada e información relevante de la Sociedad en los términos referidos en la legislación sobre mercado de valores.

ARTÍCULO 31.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

1. El Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente a través de las Personas Vinculadas, todo ello de conformidad con lo contemplado en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.
2. El Consejero también deberá informar a la Sociedad de los cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades y, en general, de los hechos, circunstancias o situaciones que puedan resultar relevantes para su actuación como administrador de la Sociedad.
3. Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de cualquier situación de la que tengan conocimiento que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de aquella.
4. Los Consejeros deberán observar las limitaciones en cuanto a la pertenencia a Consejos de Administración que establezca la normativa vigente de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
5. El Consejero deberá informar a la Sociedad de aquellas circunstancias que le afecten y puedan perjudicar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al Consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el Consejero.

ARTÍCULO 32.- DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES POR LOS CONSEJEROS

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente prohibido, la Sociedad podrá dispensar al consejero del cumplimiento de determinadas obligaciones. Cuando la dispensa no sea competencia de la Junta, la dispensa podrá aprobarse por el Consejo de Administración, con carácter previo y excepcional, y previo informe de la Comisión de Auditoría y Control en el que conste que no se ocasiona perjuicio alguno a la Sociedad ni se incumplen las normas legales o estatutarias aplicables en cada caso.

CAPÍTULO X**RELACIONES DEL CONSEJO****ARTÍCULO 33.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS**

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección de la Sociedad que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.

3. Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán expresar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones. El voto delegado en virtud de dicha solicitud pública, no podrá ser ejercitado en los puntos del orden del día en que se encuentre en conflicto de interés salvo que hubiese recibido del representado instrucciones de voto precisas para cada uno de dichos puntos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
4. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas de conformidad con lo previsto en la Ley:

- (a) se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta y con la antelación necesaria, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- (b) atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta;
- (c) si no fuera posible atender las solicitudes de información en la misma reunión, facilitará la información solicitada tras la finalización de la Junta en los términos previstos legalmente;
- (d) atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta; y
- (e) se asegurará de que los asuntos propuestos a la Junta se votan ordenada y separadamente, dando ocasión a los accionistas a intervenir para expresar su opinión sobre cada una de las cuestiones sometidas a votación.

ARTÍCULO 34.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
2. En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 35.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

1. El Consejo de Administración, a través de las comunicaciones de hechos relevantes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la página *web* corporativa,

informará al público de manera inmediata sobre toda información relevante en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que la Ley exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las Cuentas Anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. La Comisión de Auditoría y Control informará con carácter previo al Consejo de Administración sobre la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente.
3. Las obligaciones de información serán cumplidas por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio de los derechos que correspondan al accionista para solicitar información en forma impresa.

ARTÍCULO 36.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Control.
2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las Cuentas Anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

* * *